

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de  
ejemplares. Frataigar 29  
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 100 peseta Atra-  
sado 2,00 pesetas Suscrip-  
ción Trimestre 60 pesetas

Año XVI

Viernes 13 de abril de 1951

Núm. 103

### SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA	
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>		
DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se promueve al empleo de General Auditor del Aire al Coronel del Cuerpo Jurídico del Aire don Jose María Salvador Merino ... ..	1638	
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>		
DECRETO de 30 de marzo de 1951 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de Primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Enrique de Castro y de la Peña, Otro de 4 de abril de 1951 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas don Ignacio Gorzázar Alonso ... ..	1638 1638	
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>		
DECRETOS de 8 de abril de 1951 por los que se declaran de urgencia las obras que se indican ... ..	1638	
Otros de 6 de abril de 1951 por los que se autoriza para celebrar las subastas de las obras que se indican ... ..	1639	
DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se autoriza para realizar, sin el auxilio de las comarcas interesadas, las obras de encauzamiento de las ramblas de Ahijón, Aldayar y Albuñol (Granada), que tengan la misma finalidad que las comprendidas en las «Complementarias y urgentes, trozos primero y segundo» ... ..	1641	
Otro de 6 de abril de 1951 por el que se declara jubilado al Ayudante Superior de primera clase de Obras Públicas don José Blázquez Ibáñez ... ..	1641	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		
Órdenes de 31 de marzo de 1951 por las que se resuelven los recursos de agravios interpuestos por los señores que se citan ... ..	1641	
Orden de 3 de abril de 1951 por la que se destina al Capitán de Infantería don Amaro Sánchez Pablos al Gobierno del Africa Occidental Española ... ..	1643	
Otra de 4 de abril de 1951 por la que se promueve a las categorías y clases que se citan a los funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Facultativos que se indican ... ..	1643	
Órdenes de 5 de abril de 1951 por las que se resuelven los recursos de agravios promovidos por los señores que se citan ... ..	1643	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		
Orden de 5 de abril de 1951 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Mariano de Azcoiti y Sánchez-Muñoz, Secretario general del Consejo de Estado ... ..	1645	
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>		
Orden de 12 de abril de 1951 por la que se modifica el precio fijado por Orden de 24 de marzo de 1950 para la venta de sulfato amónico de producción nacional y del procedente de importación ... ..	1645	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		
Orden de 17 de marzo de 1951 sobre normalización de la Fundación «Martínez Otero», instituida en Foz (Lugo) ... ..	1645	
Otra de 3 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Gracia Sigler Jiménez contra Orden ministerial de 18 de diciembre de 1950. Otra de 3 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Luis María Sanjuán Barbosa y don Rafael Muñoz Yusta contra Orden ministerial de 15 de febrero de 1951 ... ..	1649 1650	
Otra de 3 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de queja interpuesto por don Antonio Cueto Bosch contra supuestas faltas de tramitación de diversos escritos presentados por el recurrente ... ..	1650	
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		
<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Telecomunicación).—Anunciando concurso para el traslado de las emisoras de Las Palmas al Centro Radioeléctrico emisor de Las Rehoys ... ..</b>		<b>1650</b>
<b>JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Señalando día, hora y local para celebrar el sorteo de opositores y dar comienzo a los ejercicios de las oposiciones libres a Notarías del Colegio Notarial de Zaragoza. HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios. (Sección de Loterías).—Autorizando al señor Presidente de la Sociedad Deportiva de Ceuta para celebrar una rifa particular en combinación con el sorteo del 26 de agosto próximo ... ..</b>		<b>1651 1651</b>
<b>Tribunal del Concurso-oposición para cubrir una plaza de Ayudante de Ingeniero del «Personal Especial de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre», convocado por Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de noviembre de 1950).—Transcribiendo relación de las instancias recibidas para tomar parte en el citado concurso-oposición, y haciendo mención de los defectos observados en la documentación acompañada por cada aspirante ... ..</b>		<b>1651</b>
<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Secretaría General Técnica.—Resolución por la que se modifica el canon con destino al Fondo de Regulación de Precios del Cobre, establecido en la Orden de dicho Ministerio de 31 de diciembre de 1950 ... Resolución por la que se fijan los precios de venta del sulfato de cobre de producción nacional y procedente de importación, y de los caldos cúpricos ... ..</b>		<b>1651 1652</b>
<b>Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las Entidades industriales que se citan ... ..</b>		<b>1652</b>
<b>Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Transcribiendo instancia extractada de don Eugenio Escuredo Lastra en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas, sin obrar, para su transformación en envases de sus conservas de pescado, con destino a la exportación ... ..</b>		<b>1653</b>
<b>Transcribiendo instancia extractada de don Juan Ballester Roses en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata para su transformación en latas, envases de aceite de oliva, con destino a la exportación ... ..</b>		<b>1653</b>
<b>AGRICULTURA.—Instituto Nacional de Colonización.—Hacienda pública la expropiación y urgente ocupación de la finca «Paredes de Melo», sita en el término municipal de Paredes de Melo (Cuenca) ... ..</b>		<b>1654</b>
<b>EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Convocando concurso-oposición para proveer en propiedad dos plazas de Inspectoras de Orden y Clase de Escuela Maternal del Grupo escolar «Amador de los Ríos», de Madrid, dotadas con 4.000 pesetas ... ..</b>		<b>1654</b>
<b>(Sección de Fundaciones).—Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación denominada «La Enseñanza», de Hoz de la Vieja (Teruel) ... ..</b>		<b>1654</b>
<b>OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento ... ..</b>		<b>1654</b>
<b>Concediendo un plazo de quince días para que los aspirantes que se relacionan puedan completar su documentación para tomar parte en las oposiciones al Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas ... ..</b>		<b>1654</b>
<b>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Adjudicando definitivamente a la Sociedad Anónima Trabajos y Obras (S. A. T. O.) la ejecución de las obras «Dragado de la canal de entrada conforme al plan general de habilitación del puerto de Puerto de Santa María» ... ..</b>		<b>1655</b>
<b>Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a los señores que se indican para aprovechar aguas de los ríos que se citan ... ..</b>		<b>1655</b>
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>		

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se promueve al empleo de General Auditor del Aire al Coronel del Cuerpo Jurídico del Aire don José María Salvador Merino.**

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel del Cuerpo Jurídico del Aire don José María Salvador Merino, a propuesta del Ministro del Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General Auditor del Aire, con la antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 30 de marzo de 1951 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Enrique de Castro y de la Peña.**

En cumplimiento de lo establecido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y el Reglamento dictado para su ejecución, de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete; a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del expresado Departamento don Enrique de Castro y de la Peña, por cumplir la edad reglamentaria de jubilación el día tres de abril del presente año, en que habrá de cesar en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

**DECRETO de 4 de abril de 1951 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas don Ignacio Gortazar Manso.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas don Ignacio Gortazar Manso, el que causará baja en el servicio activo del citado Cuerpo el día siete del próximo mes de abril, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETOS de 6 de abril de 1951 por los que se declaran de urgencia las obras que se indican.**

Por Orden ministerial de diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve fué autorizada «Productora de Fuerzas Motrices, S. A.», para llevar a efecto las obras del aprovechamiento hidroeléctrico denominado salto de Bosost, en el río Garona, en término de Las Bordas, y otros, en el Valle de Arán (Lérida), cuyo proyecto de replanteo definitivo se aprobó en siete de junio de mil novecientos cincuenta.

La conveniencia de impulsar debidamente estas obras, declaradas de utilidad pública, así como de absoluta necesidad nacional, que han de contribuir a atenuar el grave problema de la escasez de energía eléctrica, aconseja la aplicación del procedimiento abreviado que establece la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve a los efectos de la expropiación forzosa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declaran de urgente ejecución, a los efectos de que les sea aplicable el procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa, previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras correspondientes a la concesión otorgada en diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve a la Sociedad «Productora de Fuerzas Motrices, S. A.», para aprovechar aguas del río Garona, en términos de Las Bordas y otros (Lérida), para producción de energía eléctrica, aprovechamiento denominado salto de Bosost, con arreglo al proyecto de replanteo definitivo, aprobado en siete de junio de mil novecientos cincuenta y a los complementarios que exigiere la total terminación de las obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco fué autorizada la Sociedad «Productora de Fuerzas Motrices, S. A.», para completar el caudal del salto de Benós, que forma parte, en unión de los saltos de Artias y Viella, de la concesión otorgada por Orden ministerial de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, derivando del río Jueu y su afluente el barranco de Gelles, en término de Las Bordas (Lérida), hasta un caudal de cinco metros cúbicos por segundo y conducirlo a la cámara de carga de dicho salto.

La conveniencia de impulsar debidamente estas obras, declaradas de utilidad pública, así como de absoluta necesidad nacional, que han de contribuir a atenuar en parte el grave problema de la escasez de energía eléctrica que actualmente se padece, hace aconsejable la aplicación del procedimiento abreviado que establece la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve a los efectos de la expropiación forzosa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declaran de urgente ejecución, a los efectos de que les sea aplicable el procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa, previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras correspondientes a la concesión otorgada en veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco a «Productora de Fuerzas Motrices, S. A.», para aprovechar aguas del río Jueu y su afluente el barranco de

Gelles, en término de Las Bordas (Lerida), y conducir-  
lo a la cámara de carga del salto de Benós.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-  
drid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

**DECRETOS de 6 de abril de 1951 por los que se autoriza  
para celebrar las subastas de las obras que se indican.**

Por Orden ministerial de veinte de mayo de mil no-  
vecientos cuarenta y nueve fué aprobado definitivamente  
el proyecto de «Abastecimiento de agua a Tramacas-  
tilla (Teruel)», por su presupuesto de ejecución por con-  
trata de cuatrocientas setenta y un mil sesenta y cua-  
tro pesetas con ochenta y seis céntimos, habiendo  
suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de  
auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo  
de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de  
mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecu-  
ción de las obras por el sistema de contrata, median-  
te subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos  
los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la  
materia, así como lo dispuesto en los artículos cuaren-  
ta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración  
y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de  
conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del  
Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Con-  
sejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Pú-  
blicas para celebrar la subasta de las obras de «Abas-  
tecimiento de agua a Tramacastilla (Teruel)», por su pre-  
supuesto de ejecución por contrata de cuatrocientas se-  
tenta y un mil sesenta y cuatro pesetas con ochenta y  
seis céntimos, de las que son a cargo del Estado cuatro-  
cientas veintitrés mil novecientas cincuenta y ocho pe-  
setas con treinta y siete céntimos, que se abonarán en  
dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-  
drid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de seis de noviembre de mil  
novecientos cincuenta fué aprobado definitivamente el  
proyecto de «Conducción de aguas para abastecimiento  
de Fuen del Cepo-Albentosa (Teruel)», por su presupe-  
sto de ejecución por contrata de trescientas treinta y  
nueve mil setecientas setenta y nueve pesetas con ochenta  
y siete céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento  
interesado el compromiso de auxilios prescrito por los  
Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cua-  
renta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecu-  
ción de dichas obras por el sistema de contrata, median-  
te subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos  
los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la  
materia, así como lo dispuesto en los artículos cuaren-  
ta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración  
y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de  
conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del  
Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Con-  
sejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Pú-  
blicas para celebrar la subasta de las obras de «Conduc-  
ción de aguas para abastecimiento de Fuen del Cepo-Al-  
bentosa (Teruel)», por su presupuesto de ejecución por  
contrata de trescientas treinta y nueve mil setecientas  
setenta y nueve pesetas con ochenta y siete céntimos, de  
las que son a cargo del Estado trescientas cinco mil  
ochocientas una pesetas con ochenta y ocho céntimos,  
que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-  
drid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de diecisiete de agosto de mil  
novecientos cincuenta fué aprobado definitivamente el  
proyecto de «Encauzamiento y limpieza del tramo del río  
Ciguñela, comprendido entre la carretera de Ciudad Real  
a Puerto Lápiche y la de Daimiel a Villarrubia de los  
Ojos», por su presupuesto de ejecución por contrata de  
dos millones quinientas doce mil novecientas setenta pe-  
setas con treinta y dos céntimos, habiendo suscrito los  
Ayuntamientos interesados sus respectivos compromisos  
de auxilios, de acuerdo con lo establecido en la Ley de  
siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecu-  
ción de dichas obras por el sistema de contrata, median-  
te subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos  
los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la  
materia, así como lo dispuesto en los artículos cuaren-  
ta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración  
y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de  
conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del  
Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Con-  
sejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Pú-  
blicas para celebrar la subasta de las obras de «Encau-  
zamiento y limpieza del tramo del río Ciguñela, com-  
prendido entre la carretera de Ciudad Real a Puerto Lá-  
piche y la de Daimiel a Villarrubia de los Ojos», por su  
presupuesto de ejecución por contrata de dos millones  
quinientas doce mil novecientas setenta pesetas con  
treinta y dos céntimos, de las que son a cargo del Estado  
dos millones doscientas sesenta y un mil seiscientas se-  
tenta y tres pesetas con veintinueve céntimos, que se  
abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-  
drid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de veintisiete de noviembre de  
mil novecientos cuarenta y ocho fué aprobado el pro-  
yecto de «Reparación y mejora de la estación de aforos  
número diecisiete, sita en el río Segura, en término  
de Abarán (Murcia)», por su presupuesto de ejecución por  
contrata de setecientas cuarenta y seis mil quinientas  
setenta y nueve pesetas con cincuenta y siete céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecu-  
ción de dichas obras por el sistema de contrata, median-  
te subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos  
los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la  
materia, así como lo dispuesto en los artículos cuaren-  
ta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración  
y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de  
conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del  
Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Con-  
sejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Pú-  
blicas para celebrar la subasta de las obras de «Repara-  
ción y mejora de la estación de aforos número diecisiete,  
sita en el río Segura, en término de Abarán (Murcia)»,  
por su presupuesto de contrata de setecientas cuaren-  
ta y seis mil quinientas setenta y nueve pesetas con cin-  
cuenta y siete céntimos, que se abonarán en dos anua-  
lidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-  
drid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve fué aprobado el proyecto de replanteo previo de «Conducción de aguas para abastecimiento de El Provencio (Cuenca)», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientas treinta y dos mil seiscientas once pesetas con doce céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de El Provencio (Cuenca)», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientas treinta y dos mil seiscientas once pesetas con doce céntimos, de las que son a cargo del Estado seiscientas veinticinco mil doscientas once pesetas con cuarenta y nueve céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta fué aprobado definitivamente el proyecto de las obras de «Distribución de aguas para abastecimiento de Alar del Rey (Palencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas cincuenta y dos mil doscientas sesenta y siete pesetas con diecisiete céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Distribución de aguas para abastecimiento de Alar del Rey (Palencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas cincuenta y dos mil doscientas sesenta y siete pesetas con diecisiete céntimos, de las que son a cargo del Estado doscientas catorce mil veintiocho pesetas con cincuenta céntimos, que serán abonadas en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta fué aprobado definitivamente el proyecto de «Abastecimiento de aguas a La Robla (León)», por su presupuesto de ejecución por contrata de novecientas cincuenta y ocho mil quinientas setenta y seis pesetas con cincuenta y un céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil

novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a La Robla (León)», por su presupuesto de ejecución por contrata de novecientas cincuenta y ocho mil quinientas setenta y seis pesetas con cincuenta y un céntimos, de las que son a cargo del Estado seiscientas tres mil quinientas doce pesetas con sesenta y dos céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de doce de febrero de mil novecientos cincuenta fué aprobado definitivamente el proyecto de «Abastecimiento de agua de Albal (Valencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de seiscientas noventa y seis mil ciento sesenta y ocho pesetas con noventa y un céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Albal (Valencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de seiscientas noventa y seis mil ciento sesenta y ocho pesetas con noventa y un céntimos, de las que son a cargo del Estado seiscientas veintiseis mil quinientas cincuenta y dos pesetas con dos céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de dos de abril de mil novecientos cuarenta y nueve fué aprobado definitivamente el proyecto de «Mejora y revestimiento de la acequia de Mestalla-Brazos de Petra y Campanar (Vega de Valencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón doscientas sesenta y dos mil quinientas setenta y tres pesetas con tres céntimos, habiendo suscrito la Comunidad de Regantes interesada el compromiso de auxilios prescrito por la Ley de siete de julio de mil novecientos once y Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de

conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Mejora y revestimiento de la acequia de Mestalla-Brazos de Petra y Campanar (Vega de Valencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón doscientas sesenta y dos mil quinientas setenta y tres pesetas con tres céntimos, de las que son a cargo del Estado un millón diez mil cincuenta y ocho pesetas con cuarenta y tres céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

**DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se autoriza para realizar, sin el auxilio de las comarcas interesadas, las obras de encauzamiento de las ramblas de Ahijón, Aldayar y Albuñol (Granada), que tengan la misma finalidad que las comprendidas en las «Complementarias y urgentes, trozos primero y segundo».**

El Ayuntamiento de Albuñol (Granada) ha solicitado que las obras de encauzamiento de las ramblas de Ahijón, Aldayar y Albuñol, cuyas avenidas torrenciales vienen causando considerables daños en las fértiles vegas de su término municipal, con grave peligro también para el casco de la población y para la carretera de Albuñol a Orgiva, sean ejecutadas sin aportación de dicho Municipio ni de los propietarios de los referidos terrenos, por carecer unos y otros de los medios económicos para ello necesarios.

En estudio el Plan General de encauzamiento de las citadas ramblas, del cual forman parte los proyectos de obras complementarias urgentes de los trozos primero y segundo, aprobados en dos de octubre último, en los que están comprendidas las que deben realizarse en primer término, y en atención a que el artículo veintitrés de la Ley de Auxilios a las obras hidráulicas, de siete de julio de mil novecientos once, autoriza al Gobierno para realizar, sin el auxilio de las comarcas interesadas, las obras de defensa, regularización o encauzamiento que tengan por objeto evitar las inundaciones que perjudi-

quen a poblaciones o comarcas importantes o que sean indispensables para defender del ataque de las corrientes las obras públicas del Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para realizar, sin el auxilio de las comarcas interesadas, las obras de encauzamiento de las ramblas de Ahijón, Aldayar y Albuñol (Granada), que tengan la misma finalidad que las comprendidas en las «Complementarias y urgentes, trozos primero y segundo», cuyos proyectos fueron aprobados por Orden ministerial de dos de octubre de mil novecientos cincuenta, las cuales serán ejecutadas con cargo, al capítulo tercero del artículo quinto, grupo sexto, concepto segundo, del presupuesto de este Ministerio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

**DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se declara jubilado al Ayudante Superior de primera clase de Obras Públicas don José Blázquez Ibáñez.**

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidos de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Declaro** jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante Superior de primera clase de Obras Públicas don José Blázquez Ibáñez, que cumplió la edad reglamentaria el día cinco del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 31 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Esteban Montero Granda, Maestro herrador forjador del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de diciembre de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Esteban Montero Granda, Maestro herrador forjador del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de diciembre de 1949, que le desestimó su petición de mejora de haber pasivo;

Resultando que, por Orden ministerial de 27 de mayo de 1944, don Esteban Montero Granda, Maestro herrador forjador del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, pasó a la situación de retirado, en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940 y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, después de sucesivos señalamientos, le reconoció en definitiva, por

acuerdo de 11 de agosto de 1949, cuarenta y dos años nueve meses y cinco días de servicios abonables, asignándole un haber pasivo de retro de 659,33 pesetas mensuales, equivalentes al 100 por 100 de su sueldo regulador;

Resultando que, con posterioridad a la fecha de este acuerdo, tuvo entrada en el Consejo Supremo de Justicia Militar una instancia del interesado de 2 de julio de 1949 en la que solicitaba que, por reunir más de treinta años de servicios y gozar de la consideración de Suboficial, en virtud de lo dispuesto por la Ley de 13 de mayo de 1932 y Orden circular de 26 de septiembre del mismo año, le fuera aplicado el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales y, en consecuencia, se tomará como sueldo regulador para calcular su pensión de retiro el correspondiente al empleo de Capitán;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 23 de diciembre de 1949, acordó denegar la petición anterior, por entender que la Ley de 5 de julio de 1934, reguladora del Cuerpo de Suboficiales, era inaplicable al interesado, puesto que éste, como perteneciente al Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y según le preceptuado en el artículo 10 de la Ley de 10 de mayo de 1932, tenía sólo consideración de Suboficial, pero no asimilación;

Resultando que el señor Montero interpuso en forma y tiempo oportunos, recurso de reposición contra dicho acuerdo, reiterando la misma petición y fundamentos que en su anterior solicitud y citando, además, en apoyo de su pretensión, el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 1948, resolutorio del recurso de agravios promovido por el también Maestro herrador forjador del C. A. S. E. don Francisco Cespedosa Salinas, en el que se hacía—a su juicio—un reconocimiento expreso de la justicia de su pretensión;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en su acuerdo de 31 de marzo de 1950, desestimó expresamente el recurso de reposición, por considerar que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta anteriormente; y que el interesado recurrió en tiempo y forma en agravios, reproduciendo las alegaciones y súplicas ya expuestas en el trámite de reposición;

Vistos las Leyes de 13 de mayo de 1932, 5 de julio de 1934 y 18 de marzo de 1944; el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de 10 de julio de 1935; la Orden circular de 26 de septiembre de 1935; el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29 de julio), y



demás disposiciones de pertinente aplicación:

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la pensión de retiro del recurrente debe calcularse tomando como sueldo regulador el asignado al empleo de Capitán, como sostiene el interesado, o el que éste disfrutaba en la fecha de su retiro en concepto de Maestro herrador forjador del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932 reconoció al personal perteneciente a la tercera Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército—en cuya Sección, con arreglo al artículo 6.º de la misma Ley, se encuentran incluidos los que, como el recurrente, son Herradores forjadores—la consideración de Suboficial «para todos los efectos, incluso los jurídicos», y que la Orden circular de 26 septiembre de 1932, en su norma 11, aclaró el alcance que debía darse a la consideración aludida, disponiendo textualmente que «En cuanto a la consideración de Suboficial, decartado... por precepto terminante de la Ley, cuanto suponga equiparación de este personal a categoría determinada del Ejército, los que la disfruten gozarán de las ventajas genéricamente concedidas o que en lo sucesivo se confieran al Cuerpo de Suboficiales, ya que, salvo en la escala jerárquica de categorías y en la diferenciación de sueldos a ellas inherentes, los demás derechos son uniformes para cuantos la integran»;

Considerando que, como claramente se desprende de las citadas normas, la consideración de Suboficial concedida al personal de la Sección tercera del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército equivale a reconocer a los que formen parte del mismo el derecho a disfrutar de cuantos beneficios y ventajas se hallen conferidos o se confieran «genéricamente» al Cuerpo de Suboficiales, quedando excluidos, por el contrario, del goce de aquellos otros derechos o ventajas que se hayan otorgado puedan otorgarse con carácter específico a alguna de las categorías administrativas o empleos que constituyen el Cuerpo de Suboficiales;

Considerando que el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales, aprobado por Decreto de 10 de julio de 1935—citado por el recurrente en fundamento de su pretensión—no hace reconocimiento genérico alguno en favor de los Suboficiales del derecho a que se les compute como sueldo regulador el de Capitán cuando cuenten con treinta años de servicios en la fecha de su retiro forzoso—como erróneamente sostiene el interesado—sino que limita tal beneficio a los que, además de encontrarse en las expresadas circunstancias, ostenten, dentro del Cuerpo de Suboficiales, los empleos de Subteniente o de Brigada, mientras que para los Sargentos establece que se tomará como sueldo regulador el de Teniente, de donde claramente se deduce que tal precepto es inaplicable al recurrente, puesto que en el mismo no se concede en general un derecho a los Suboficiales del Ejército, sino que se les atribuyen derechos distintos con arreglo a su graduación jerárquica;

Considerando, en conclusión, que la pretensión del recurrente se halla desprovista de toda fundamentación legal, por lo que el presente recurso de agravios debe desestimarse, sin que, por otra parte, se oponga a tal razonamiento la doctrina afirmada en el acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de enero de 1948, resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Francisco Cespedosa Salinas, habida cuenta de que el supuesto de hecho que lo motivó era radicalmente diferente al del presente, pues se discutía la aplicabilidad al personal de la Sección tercera

del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército del párrafo segundo del artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, precepto que genéricamente se refiere a los Suboficiales del Ejército y no a determinadas categorías dentro del mismo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 13 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 31 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Guzmán García contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 30 de junio de 1950.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Guzmán García contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 30 de junio de 1950, que le denegó la petición de que se le nombrase Director de la Escuela graduada aneja a la del Magisterio de Granada;

Resultando que por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 13 de mayo de 1941 se convocó concurso-oposición para proveer direcciones de Graduada aneja a Escuelas del Magisterio, disponiéndose que la celebración de los correspondientes ejercicios tendría lugar ante los Tribunales constituidos en cada provincia, los cuales elevarían a la Superioridad lista de los Maestros previamente calificados como aptos para poder ser seleccionados y en definitiva aprobados por el Tribunal central constituido en Madrid; en la relación de aptos remitida por el Tribunal de Granada figuraba con el número dos el recurrente y con el número uno don Juan Bueno Chica, que fué el elegico y aprobado definitivamente por el Tribunal central;

Resultando que al producirse la jubilación de este último, el señor Guzmán García solicitó ser nombrado en propiedad para la vacante ocurrida; petición que le fué desestimada por la Dirección General en 21 de octubre de 1949 por no existir precepto legal en que pudiera fundamentarse; contra la citada resolución denegatoria, el señor Guzmán García interpuso con fecha 30 de noviembre de 1949 recurso de alzada, que fué desestimado por el silencio administrativo en 30 de marzo de 1950, y después, expresa, pero tardíamente, en 30 de junio de 1950, en vista de lo cual formuló el interesado contra una y otra desestimación sendos recursos de reposición, que tuvieron entrada en el Ministerio con fecha 19 de junio y 21 de julio, respectivamente;

Resultando que con fecha 17 de agosto de 1950, entendiéndose denegada la reposición por el silencio administrativo, don Manuel Guzmán García formuló su recurso de agravios, fundándose en infracción de la Orden Ministerial de 18 de diciembre de 1941, que, con referencia al concurso-oposición anunciado por la de 13 de mayo anterior, dispuso que «con participantes en el concurso-oposición dicho que resulten fuera del cupo actual de vacantes, por ser superior su número al de plazas existentes, se formulará lista de aspirantes para cubrir las sucesivas vacantes que se produzcan», y como el recurrente

era el segundo de los tres opositores aprobados, con arreglo a la convocatoria, por el Tribunal de Granada, es indudable su derecho a ocupar la vacante producida al jubilarse el que figuraba con el número uno de la terna;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio, Sección de Recursos, informó que el recurso era improcedente, porque al no haberse formulado la reposición dentro de los quince días siguientes a la denegación tácita de la alzada, la resolución impugnada había quedado firme e inapelable;

Vistos el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el número sexto, apartado c), de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 3 de diciembre de 1947;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de reposición, trámite previo e inexcusable del de agravios, debe interponerse en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada;

Considerando que cuando los Reglamentos de procedimiento admiten, como ocurre con el del Ministerio de Educación Nacional a partir de la Orden de 3 de diciembre de 1947, la doctrina del silencio administrativo, la resolución denegatoria tácita se entiende producida y notificada por el mero transcurso del plazo señalado para que la Administración resuelva, y a partir de ese momento empieza a correr el plazo para formular los recursos procedentes, teniendo reiteradamente declarada esta jurisdicción de agravios que la resolución expresa, pero tardía, es decir, producida después del silencio administrativo, no tiene virtualidad para prorrogar los plazos que, como el de quince días señalado en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 para pedir la reposición, vienen establecidos por las Leyes o Reglamentos con el carácter de términos de caducidad;

Considerando que en el presente caso se formuló el recurso de alzada contra la resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria el día 30 de noviembre de 1949, quedando desestimada por el silencio administrativo, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del número sexto de la Orden de 3 de diciembre de 1947, a los cuatro meses de su interposición, es decir, el 30 de marzo de 1950; y como no se pidió la reposición hasta el 19 de junio del mismo año, es inculdable que este trámite no se cumplió dentro del plazo improrrogable de quince días que señala la Ley de 18 de marzo de 1944, y por lo tanto, el recurso es improcedente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

**ORDEN de 31 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Teófilo Naranjo y Martínez Escobar contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de febrero pasado, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios promovido por don Teófilo Naranjo y Martínez Escobar, Capitán de Infantería retirado, contra la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestimó rectificación de haber pasivo; y

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, por su acuerdo de 28 de marzo, señaló al interesado el haber pasivo mensual de 900 pesetas, con efectos a partir de 1.º de julio de 1947, mes siguiente a su baja en activo, acumulándole la pensión mensual de 200 pesetas correspondiente a la Placa de San Hermenegildo, que tiene concedida por Circular de 18 de septiembre de 1939, fundándose el referido acuerdo en el artículo octavo del Estatuto de Casos Pasivos y Ley de 13 de diciembre de 1943, por haber pasado el hoy recurrente a la situación de retirado en 14 de junio de 1947, por haber cumplido la edad reglamentaria el 21 de diciembre de 1938 y reunir treinta y cuatro años ocho meses y veintinueve días de servicios y abono; y que el expresado acuerdo se notificó al interesado el 5 de mayo siguiente, interponiendo el reclamante en 21 del mismo mes recurso de reposición contra el acuerdo referido. En apoyo de la reposición pedida invoca el recurrente en su instancia que fué retirado por Orden de 14 de julio de 1947, por habersele concedido el ingreso en la escala activa del Arma de Infantería por la Orden de 30 de abril de 1947; que la Orden de retiro disponía que se le hiciera señalamiento de su haber pasivo, previa la propuesta reglamentaria, por haber cumplido la edad para el retiro forzoso en 21 de diciembre de 1938, por lo que no cabe duda que dicho señalamiento debe hacerse a partir de 1.º de enero de 1944, como solicitó oportunamente, teniendo en cuenta la Orden comunicada de 19 de mayo de 1944, la cual dispone que a los retirados por edad entre 1.º de junio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, se les aplique la mejora de retiro establecida por la Ley de la última fecha citada y que, aun considerando que debiera mantenerse la fecha señalada para la percepción de su haber pasivo, también procedería rectificar éste en el sentido de computar los quinquenios acumulables, a razón de 1.000 pesetas anuales, a tenor de lo dispuesto en las prevenciones generales del presupuesto del Ministerio del Ejército aprobado por Ley de 31 de diciembre de 1946, tal como se ha hecho con todo el personal retirado con efectos administrativos a partir de 1.º de enero de 1947;

Resultando que en aplicación del principio del silencio administrativo, el interesado interpuso, dentro del plazo y mediante instancia fechada en 20 de julio siguiente, recurso de agravios contra la resolución impugnada, reproduciendo sus peticiones y argumentos anteriores;

Resultando que por acuerdo de 11 de julio último, el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió favorablemente la reposición pedida por el interesado, por estimar que éste ha pasado con todos los efectos consiguientes de la situación de retirado extraordinario a la de retirado forzoso por edad, por haberle cumplido el 21 de diciembre de 1938, si tuviera que modificarse el haber de retiro extraordinario va que con arreglo al Decreto de 15 de diciembre de 1940, al corresponderle el haber pasivo inferior, seguirá disfrutando el de retirado extraordinario, debiendo aplicarse la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden comunicada de 19 de mayo de 1944 como retirado por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, por todo lo cual se acuerda la admisión del

recurso de reposición y la consiguiente rectificación del señalamiento impugnado, en cuanto a la fecha de sus efectos, que deberán correr desde el 14 de diciembre de 1943, en vez de 1.º de julio de 1947, manteniéndose los demás extremos de dicho señalamiento relativos a la acumulación de la pensión correspondiente a la Placa de San Hermenegildo, con liquidación y deducción de las cantidades cobradas por su anterior señalamiento, que quedará nulo desde la fecha de su concesión;

Resultando que en la tramitación del presente recurso de agravios se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar los efectos de la estimación tardía o extemporánea del recurso de reposición entablado como previo, y que de acuerdo con las reiteradas doctrinas establecidas, tal cuestión debe resolverse en el sentido de que, al ser estimada la reposición, aunque sea tardíamente, desaparece el objeto de la pretensión deducida por el reclamante, con lo cual queda sin base el recurso de agravios interpuesto por el mismo;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto no haber lugar a decidir el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid 31 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 3 de abril de 1951 por la que se destina al Capitán de Infantería don Amaro Sánchez Pablos al Gobierno del África Occidental Española.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., y teniendo en cuenta que no existe inconveniente alguno por parte del Ministerio del Ejército.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar que el Capitán de Infantería don Amaro Sánchez Pablos pase destinado al Gobierno del África Occidental Española, percibiendo los haberes correspondientes con cargo al presupuesto de dichos territorios.

Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

*ORDEN de 4 de abril de 1951 por la que se promueve a las categorías y clases que se citan a los funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Facultativos que se indican.*

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Facultativo primero, Jefe de Administración Civil de primera clase, con sueldo anual de 14.400 pesetas, por jubilación en 19 de marzo en curso de don Angel Martínez de la Iglesia.

Esta Presidencia ha tenido a bien promover a las categorías y clases que a continuación se citan, con antigüedad de 20 del citado mes, a los siguientes funcionarios:

A Estadístico Facultativo primero, Jefe de Administración Civil de primera clase con sueldo anual de 14.400 pesetas, por la vacante causada, a don Sebastián Llompart Aulet, quien continúa en su actual situación de supernumerario activo.

A dicho empleo de Estadístico Facultativo primero, Jefe de Administración Civil de primera clase, con 14.400 pesetas anuales de sueldo, que no llega a ocupar el anteriormente nombrado, a don Miguel Herrero Malats.

A Estadístico Facultativo segundo, Jefe de Administración Civil de segunda clase con sueldo anual de 13.200 pesetas, por ascenso del anterior, a don Francisco López Carreño.

A Estadístico Facultativo tercero, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con 12.000 pesetas anuales de sueldo, por ascenso del anterior, a don José Píera Buj, quien continúa en su actual situación de supernumerario activo.

A dicho empleo de Estadístico Facultativo tercero, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con 12.000 pesetas anuales de sueldo, que no llega a ocupar el últimamente citado, a don Manuel González Bellido.

Finalmente, la plaza de Estadístico Facultativo de ascenso, Jefe de Negociado de primera, que deja vacante don Manuel González Bellido, se adjudica a don José Mier Jadraque, quien ya ostenta dicha categoría y clase en su título, pero venía sirviendo la inferior de Estadístico Facultativo de entrada, Jefe de Negociado de segunda, con arreglo a precepto reglamentario, con efectos económicos de 20 del actual mes de marzo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

*ORDEN de 5 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan José López Ibor contra Orden ministerial de Educación Nacional de 26 de noviembre de 1940.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan José López Ibor, contra Orden ministerial de Educación Nacional de 26 de noviembre de 1940, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944:

Resultando que en 26 de octubre de 1940 el Ministerio de Educación Nacional convocó un concurso de traslado para la provisión de la cátedra de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de Madrid, a la cual sólo se presentó en tiempo y forma don Juan José López Ibor, Catedrático de Medicina Legal;

Resultando que, sin que se hubiera hecho pública la resolución del anterior concurso, el Ministerio convocó de nuevo en 6 de diciembre siguiente la misma cátedra al concurso especial establecido en los artículos 238 y 239 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 y artículo 23 del Decreto de 30 de abril de 1915, convocatoria que fué impugnada por el señor López Ibor y confirmada por el Ministerio en Orden de 24 de abril de 1941, publicada en el «Boletín Oficial» del Departamento el 5 de mayo;

Resultando que en 14 de marzo de 1944 el Ministerio, sin hacer pública tampoco la resolución del concurso especial, ordenó que se convocara oposición libre para cubrir la citada cátedra; y que el señor López Ibor, después de designado el Tribunal que había de juzgar dicha

oposición, solicitó en 14 de febrero de 1945 que como trámite previo a la práctica de las oposiciones mencionadas, se dictase por el Ministerio la expresada resolución que procediese acerca de los dos concursos anteriores y que se notificase en forma, siéndole denegada esta petición por Orden de 28 de febrero de 1945, en la que se afirmaba que tales concursos habían sido resueltos por Ordenes de 26 de noviembre de 1940 y 17 de febrero de 1944 aunque no se habían notificado a los interesados;

Resultando que contra esta resolución interpuso el señor López Ibor recursos de reposición y agravios, solicitando, tanto en uno como en otro, que se declarase nula la convocatoria de oposiciones a la cátedra de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de Madrid y que se resolviese previamente el concurso, siendo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, el recurso de reposición, y estimado, en parte, por el acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de marzo de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de abril), el de agravios a los solos efectos de que fueran notificadas en forma las Ordenes ministeriales de 26 de noviembre de 1940 y 17 de febrero de 1944, por las que se declararon desiertos los concursos de traslado y especial para la provisión de la cátedra de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de Madrid;

Resultando que en 2 de junio de 1950, el Ministerio de Educación Nacional, notificó al recurrente, con independencia de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, el acuerdo del Consejo de Ministros, resolutorio del recurso de agravios interpuesto por aquél, antes citado, y que el señor López Ibor interpuso un recurso llamado de súplica ante el Ministerio, en el que, después de alegar que en el concurso de traslados convocado en 26 de octubre de 1940 para cubrir la plaza de Catedrático de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de Madrid, fué el único Catedrático que se presentó reuniendo al propio tiempo—a su juicio—las condiciones requeridas para ser nombrado, solicitaba, al parecer, que se le adjudicara la vacante;

Resultando que, después de haber transcurrido el tiempo legal, a juicio del recurrente, para que, en aplicación del silencio administrativo, se entendiera desestimado el recurso antes mencionado, el señor López Ibor formuló recurso de agravios en impugnación de la Orden de 26 de noviembre de 1940, que declaró desierto el concurso de traslado mencionado, insistiendo en la misma petición y fundamentos que los ya expuestos en su recurso calificado como de súplica;

Resultando que la Sección de Recursos de la Subsecretaría del Ministerio, al evacuar su informe sobre la procedencia y fondo del recurso de agravios, propone que sea declarado improcedente o subsidiariamente desestimado, fundando su propuesta en los razonamientos que considera pertinentes;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de julio de 1944;

Considerando que, antes de entrar a conocer acerca del fondo de la cuestión planteada por el presente recurso de agravios, debe examinarse si concurren los requisitos necesarios para su admisibilidad, entre los cuales figura el que se concreta en la exigencia de que la resolución impugnada en la vía de agravios haya sido dictada por la Administración Central en fecha posterior a la de entrada en vigor de la Ley de 18 de marzo de 1944 que instituyó el recurso de agravios, de acuerdo con lo prevenido en la Orden de la Presidencia de 3 de julio de 1944, reiteradamente aplicada por esta jurisdicción;

Considerando que el objeto del presen-

te recurso de agravios es impugnar la Orden ministerial de Educación Nacional de 26 de noviembre de 1940, cuya fecha es notoriamente anterior a la de vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944, por lo que debe concluirse declarando improcedente el recurso.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por mayoría por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 5 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo Sr Ministro de Educación Nacional

*ORDEN de 5 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Tomás Arcas Ballesteros y otros contra Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de abril de 1949.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Tomás Arcas Ballesteros, doña María Esperanza Blanco García Mardones, doña María Cristina Chaves e Ibargoitia, doña María del Carmen Calvo Abad, doña Angela Alvarez Alcalá, doña María Concepción Mendoza Caballero, doña Dolores García Ledesma, doña Mónica Adrián Antolín, doña Consuelo de la Hoz Rodríguez, doña María de los Dolores Jordán Gómez, doña Luisa Ríos Sánchez, doña Teresa Pajares Fernández, don José Doblas Ríos y don Manuel Pérez Cabrera, empleados eventuales de la Dirección General de la Contribución sobre la Renta, contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de abril de 1949, que denegó su petición de ser examinados para ingreso en el Cuerpo Auxiliar del Registro de Rentas y Patrimonios;

Resultando que publicada la Ley de 23 de diciembre de 1948, que creó el Cuerpo Auxiliar del Registro de Rentas y Patrimonios de la Contribución sobre la Renta, al que tendrían acceso los empleados destajistas que prestaban servicio en el referido Registro y a los Auxiliares-temporeros del Juzgado Gubernativo de la plaza de Madrid, siempre que reunieran determinadas condiciones de celo, eficacia y capacidad; dicha Ley fué complementada por la Orden de 27 del mismo mes y año, en la que se regula el procedimiento para la selección de dicho personal y se delegan en la Dirección General de la Contribución sobre la Renta las facultades necesarias para el cumplimiento y efectividad de esta reorganización;

Resultando que reunida la Junta de Jefes y el Tribunal calificador previstos en la Orden de 27 de diciembre de 1948, este último eliminó a los recurrentes de la lista de los que habían de ser examinados, la cual se publicó en los días 27 y 28 de enero de 1949, sin que, no obstante, conste de una manera fehaciente que tales interesados interpusieran recurso hasta el 30 de marzo siguiente, en cuya fecha formularon un escrito que fué desestimado por la Dirección General de la Contribución sobre la Renta en uso de las facultades delegadas que le habían sido concedidas, acuerdo recurrido en alzada ante el Ministerio de Hacienda, que por Orden de 26 de abril del mismo año 1949 confirmó la resolución de la Dirección General;

Resultando que contra la Orden de referencia interpusieron los interesados re-

curso de agravios al amparo de los artículos tercero y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, sobre restablecimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y de sus disposiciones complementarias;

Resultando que remitido el recurso de agravios a dictamen del Consejo de Estado, dicho Alto Cuerpo Consultivo lo emite en sentido estimatorio;

Vistas la Ley de 23 de diciembre de 1948 y la Orden de 27 de diciembre de los mismos mes y año;

Considerando que en el preámbulo de la Ley de 23 de diciembre de 1948 se dice de una manera taxativa que organizado el servicio del Registro de Rentas y Patrimonios con personal destajista o eventual y habiendo adquirido dicho servicio un carácter permanente «procede que el personal afecto al mismo tenga también la necesaria estabilidad», si bien se condiciona su nombramiento e incorporación al nuevo Cuerpo Auxiliar, que a estos efectos se crea, a determinadas condiciones de celo, eficacia y competencia, que se deberían apreciar con carácter eminentemente discrecional;

Considerando que la Orden complementaria de 27 de diciembre de 1948 no modifica, ya que tampoco podría hacerlo, las directrices básicas antes señaladas, pues en el preámbulo de esta disposición se declara que tales empleados han realizado hasta el momento su servicio con carácter eventual y que en lo sucesivo no podrán ser incorporados al nuevo Cuerpo Auxiliar sino a través de un mecanismo de selección reservado a la Junta de Jefes, al Tribunal calificador y, en definitiva, a la Dirección General de la Contribución sobre la Renta, en la que el Ministerio de Hacienda delega las facultades precisas a este efecto;

Considerando que de lo dicho anteriormente se deduce con toda claridad que tanto el personal destajista de la Dirección General como los Auxiliares temporeros del Juzgado Gubernativo de la plaza de Madrid era interino o eventual y, por lo tanto, no pueden estar amparados por la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias, reservadas al personal de la Administración que tiene carácter de permanencia y con el que existe un vínculo jurídico de cierta estabilidad;

Considerando que a esta conclusión no se opone la metódica regulación de la Orden de 27 de diciembre de 1948 pues una cosa es que se prevea en principio la posibilidad de que se examinen todos los empleados destajistas o auxiliares temporeros de que se trata, si reúnen ciertas condiciones de celo y eficacia, y otra muy distinta que cualquier eliminación pueda servir de base legal para un recurso de agravios, aparte de que la prueba de capacidad ante el Tribunal calificador, como la previa de selección por la Junta de Jefes, tienen en sí un carácter eminentemente discrecional que pugna con la naturaleza y reglamentación de dicho recurso extraordinario, y aparte también de que siendo los nombramientos de los recurrentes muy poco anteriores a la publicación de la Ley de 23 de diciembre de 1948 falta para ellos la base moral y jurídica del recurso, en cuanto al preámbulo de la referida disposición legal parte del supuesto de que el personal a que trata de dar estabilidad, «ha venido desempeñando su labor durante varios años»;

Considerando, a mayor abundamiento, que publicada la lista de admitidos a examen por el Tribunal calificador, en los días 27 y 28 de enero de 1949, no se interpuso formalmente recurso hasta el 30 de marzo siguiente, lo que hace que esté fuera de los plazos previstos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.



Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de abril de 1951 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Mariano de Azcoiti y Sánchez-Muñoz, Secretario general del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Mariano de Azcoiti y Sánchez-Muñoz, Secretario general del Consejo de Estado, Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 12 de abril de 1951 por la que se modifica el precio fijado por Orden de 24 de marzo de 1950 para la venta de sulfato amónico de producción nacional y del procedente de importación.

Ilmos. Sres.: Las variaciones experimentadas por los precios del sulfato amónico en los mercados exteriores y las circunstancias de todo orden que concurren en las importaciones de este producto, aconsejan proceder a una revisión del precio que para la venta del mismo fué fijado por Orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1950. Por otra parte, habiéndose producido, desde dicha fecha, alteraciones en el coste de fabricación del sulfato amónico de producción nacional, como consecuencia de factores de influencia diversos, se considera necesario, asimismo incrementar la percepción que para los fabricantes nacionales de dicho producto fué señalada en la citada Orden.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer:

Primero. Los puntos 1.º, 2.º y 3.º de la Orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31), quedarán modificados como a continuación se indica:

1.º El precio de venta del sulfato amónico que ha de distribuirse en el mercado nacional, tanto para usos agrícolas como para usos industriales, bien sea procedente de importación o de fabricación nacional, será de 2.600 pesetas por tonelada métrica entendiéndose dicho precio para mercancía envasada y situada sobre vehículo a la salida del almacén del importador en el puerto de importación, para el sulfato amónico de procedencia extran-

jera, o sobre vagón-fábrica para el de producción nacional.

Los márgenes comerciales para mayoristas y minoristas distribuidores se fijan en 52 y 80 pesetas por tonelada métrica, respectivamente, como percepción máxima por este concepto en cada una de ambas fases del ciclo de distribución.

Solamente podrán percibir el margen comercial aquellos distribuidores que realicen una función efectiva como tales, y tampoco podrán ser acumulados los dos márgenes comerciales en una sola fase del proceso de distribución si éste llegara a cumplirse con la sola intervención de uno de ambos escalones comerciales, en cuyo caso se aplicará únicamente el margen comercial de 80 pesetas por tonelada métrica, tanto si la función distributiva se cumple por mayoristas como por minoristas.

2.º Los fabricantes nacionales percibirán la cantidad de 2.400 pesetas por tonelada métrica del precio total de pesetas 2.600 señalado en el punto anterior, entendiéndose dicha cantidad de 2.400 pesetas por tonelada métrica como precio uniforme para mercancía sin envase en todas las fábricas nacionales, cualquiera que sea su emplazamiento.

3.º La Secretaría General Técnica de este Ministerio se hará cargo de las diferencias resultantes entre el precio de venta de 2.600 pesetas por tonelada métrica señalado en el punto 1.º de esta Orden y la cantidad de 2.400 pesetas por tonelada métrica que debe percibir el fabricante, incrementada en el costo del saquerio necesario para el envasado de la mercancía, así como de las que puedan producirse entre el citado precio de pesetas 2.600 por tonelada métrica y el de coste real del sulfato amónico importado, cuyas diferencias se liquidarán con abono o cargo al Fondo de Regulación correspondiente, según proceda.

Segundo. Continuará en vigor todo lo dispuesto en los restantes apartados de la repetida Orden de 24 de marzo de 1950 que no haya sido modificado por la presente, que tendrá efectividad a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1951.

SUANZES

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria y de Economía Exterior y Comercio y Secretario general técnico de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de marzo de 1951 sobre normalización de la Fundación «Martínez Otero», instituida en Foz (Lugo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por testamento otorgado a 13 de marzo de 1925, en la villa de Foz ante el Notario del Valle de Oro, don Melchor Egerique y Villalba, por doña Pilar Otero Pillado, se dispuso, en su cláusula 12.ª, la creación para después de su muerte, de un establecimiento benéfico-docente en Foz, destinado a la instrucción y educación de niños varones, con el nombre de «Colegio Martínez Otero», el cual habría de regirse por las bases que en el propio instrumento público se determinaban, de las que aparece que el

objeto principal de la Institución será la primera enseñanza completa, sin perjuicio de la segunda, si puede darse; que se encargarán de la enseñanza algunas de las Ordenes religiosas que fija u otra análoga; que se admitirán veinte alumnos internos gratuitos de no menos de seis años ni más de doce, además de alumnos externos, gratuitos si fuesen pobres, del distrito de Foz, y de pago; que los albaceas entregarán a los religiosos encargados de la Enseñanza los bienes de la dotación del Colegio constituidos por el remanente de bienes, derechos y acciones de la testadora; todo ello además de las distintas prevenciones que se recogerán en esta Orden en relación con las distintas cuestiones objeto de la misma;

Resultando que en la cláusula 16.ª del precitado testamento se consignaba entre las facultades de los Albaceas la de interpretar las cláusulas de aquél al solo efecto de su cumplimiento exacto y para introducir en las Fundaciones del Asilo-Escuela y del Colegio las medidas favorables que les sugieran su celo e inteligencia, previo el oportuno consejo y aprobación del Prelado; y que en uso de dichas facultades comparecieron ante el Notario mayor eclesiástico del Obispado, en Mondoñedo, a 1 de octubre de 1942, don Ricardo María Amor Méndez, don Atilano Novo Sampedro y don Eladio Candia Río, en concepto de albaceas testamentarios de la causante en unión del Rvdo. Hermano Daniel de la Instrucción Cristiana, según todo ello resulta del testamento expedido por el Notario don Melchor Egerique Villaiba, con referencia a la escritura otorgada ante el mismo a 24 de noviembre de 1942 por la que el albaceazgo de doña Pilar Otero Pillado hizo entrega al Hermano Daniel, como Director del Colegio «Martínez Otero», y en representación del Visitador provincial de la Congregación de la Instrucción Cristiana, de los bienes y derechos que constituyen la dotación de aquél Colegio, habiéndose formulado por dichos Albaceas en el propio documento las aclaraciones a las bases testamentarias de fundación del Colegio que asimismo serán recogidas posteriormente, dada su extensión, en los puntos que afecten a las cuestiones planteadas, respecto de cuyas bases consta la aprobación del ilustrísimo señor Obispo de Mondoñedo;

Resultando que por Orden ministerial de 9 de enero de 1936 fué clasificada como Fundación benéfico-docente de carácter particular, la denominada «Colegio Martínez Otero», designándose patrona de la misma a la Junta designada en el testamento ya expresado, compuesta por el Vicario capitular de lo diócesis, como Presidente con facultad de delegación el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Foz, el Cura párroco de dicho lugar y si éste fuera arcipreste otro párroco nombrado por el señor Obispo; el Arcipreste a que Foz correspondía; un párroco del mismo arciprestazgo designado por el propio Prelado; el Director del Colegio, y dos vecinos del Ayuntamiento de Foz, mayores contribuyentes por territorial; estando relevada dicha Junta de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, si bien con la obligación de justificar, cuando sea requerida para ello el cumplimiento de las cargas fundacionales, disponiéndose en la misma resolución que se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación todos los bienes inmuebles y foros que forman el capital de la misma, debiendo enajenarse en subasta pública todos los que no sean preciosos para el cumplimiento del fin fundacional; en relación con cuya enajenación se dispuso por la Orden ministerial de 2 de junio de 1944 la celebración de subastas, conforme a las prevenciones del Real De-

creto de 29 de agosto de 1923, además de dictarse diversas disposiciones tendientes a la efectividad de lo dispuesto por la testadora y al mejor funcionamiento de la Institución;

Resultando que como consecuencia de diversos escritos que obran en el expediente, se encuentran planteados en la actualidad los siguientes asuntos:

A) Solicitud de los Hermanos de la Instrucción Cristiana para efectuar la ampliación del edificio fundacional con objeto de acoger veinte alumnos internos gratuitos e implantar la segunda enseñanza.

B) Escrito de los mismos religiosos interesando que se declare por este Ministerio que el gobierno, administración y representación legal de la Fundación corresponde a los Hermanos de la Instrucción Cristiana bajo la inspección de la Junta de patronos y sometidos a la revisión del Prelado de la diócesis.

C) Petición de los propios Religiosos para que la cantidad de 774.255 pesetas, producto de las subastas de fincas últimamente efectuadas, queden afectas a la realización de las obras de construcción de un nuevo pabellón, anteriormente indicadas.

D) Instancia de dichos Hermanos pidiendo el aplazamiento en la realización de nuevas subastas para enajenar las fincas de la Fundación por un plazo de seis meses.

E) Petición del Ayuntamiento de Foz solicitando subasta de pinos maderables en las parcelas de menos de dos hectáreas y a continuación la enajenación de parcelas cuya extensión no exceda de una hectárea.

F) Solicitud de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos para que se dispongan subastas de dos lotes de fincas y se verifiquen así cada año hasta la enajenación de la totalidad de las fincas pertenecientes a la Obra pía;

Resultando que independientemente de las cuestiones a que se refiere el Resultado anterior, se presentaron a la Junta provincial de Beneficencia escritos firmados por el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Foz en representación de dicha Corporación y otra en su propio nombre como vocal del Patronato de la Obra pía, en unión de don Crisanto Couto Samaniego, vocal asimismo de aquél y que a su vez había suscrito individualmente otro escrito, en los que exponían su oposición a las obras de ampliación proyectada y diversos extremos relativos a la forma en que los Hermanos de la Instrucción Cristiana venían actuando, concretándose de modo especial sus manifestaciones en orden a la forma de llevar la contabilidad de la Fundación y modo defectuoso de rendir cuentas a la Junta de patronos, a las inversiones de las rentas, y en general anomalías en el funcionamiento de la Institución por lo que se refiere al cumplimiento de los fines propios de aquélla, señalando la forma en que se trata de tergiversar la voluntad de la fundadora con los proyectos sucesivos de los Religiosos citados, culminando esta situación en la venta de pinos sin autorización ni subasta por un importe de más de 100.000 pesetas, de cuya venta no se habla dado cuenta, ni aun después de efectuada, al Patronato de la Fundación;

Resultando que a la vista de los escritos últimamente mencionados, la Junta provincial de Beneficencia acordó la práctica de unas diligencias previas que fueran efectuadas por una ponencia de la misma compuesta por el Vicepresidente de aquélla, uno de los vocales, y el Secretario de la misma, la cual obtuvo los documentos y realizó las actuaciones que fueron elevadas a este Ministerio sin que

se formulase propuesta alguna a fin de que se resolviese lo más procedente;

Resultando que dada la complejidad y volumen de los numerosos asuntos planteados concernientes todos a la misma Fundación, se dispuso con fecha 20 de octubre último por el Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional, que se realizase previamente a la adopción de las resoluciones procedentes, un viaje de inspección en comisión oficial por el Jefe de la Sección de Fundaciones del Ministerio para practicar una amplia información respecto del funcionamiento y diversas cuestiones en trámite relativas a la Fundación de referencia;

Considerando que se manifiesta la existencia de una lamentable situación en orden al funcionamiento de esta Obra pía y especialmente a la relación existente entre los distintos órganos de la misma instituidos por la fundadora, que origina una falta de cooperación entre los mismos que a su vez produce el desconocimiento por parte de la Junta de patronos del estado de conjunto en que la Fundación se desarrolla, al mismo tiempo que existe también un marcado confusio nismo y falta de precisión en la forma de llevar la administración y contabilidad de la repetida Fundación, siendo indispensable para normalización de ésta el determinar las funciones y facultades de la Junta de Patronos y de los Hermanos encargados del Colegio, así como las normas fundamentales que deben regir la Fundación, partiendo para ello como base exclusiva de la voluntad de la fundadora concretada en su testamento y de las demás normas de aplicación, resolviendo sobre estos fundamentos las diversas y numerosas cuestiones planteadas y normalizando el funcionamiento de la Obra pía;

Considerando que en la cláusula décimosexta del testamento otorgado por doña Pilar Otero Pillado se concede a los albaceas testamentarios, además de las facultades que les corresponden por atribución legal y de las establecidas en otros lugares del mismo Instrumento público, la facultad, entre otras, de interpretar sin ulterior recurso las cláusulas de este testamento al sólo efecto de su cumplimiento exacto, y para introducir en las Fundaciones del Asilo-Esuela y del Colegio las medidas favorables que les sugieran su celo e inteligencia, previo el oportuno consejo y aprobación del Prelado, por lo cual se está en el caso de aceptar como válidamente establecidas como bases fundacionales las aclaraciones hechas por los albaceas en 1.º de octubre de 1942 y transcritas por el Notario de Mondoñedo don Melchor Egerique Villaiba como documento unido a la escritura de entrega del capital permanente fundacional, correspondiéndole darle tal valor a las mencionadas bases aclaratorias por estar redactadas dentro de los límites de la facultad concedida por la testadora, y haberse observado la formalidad exigida por la misma de aprobación del Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis que la otorgó en 19 de octubre de 1942, según consta todo ello en el testimonio expedido por el Notario expresado, habiéndose aceptado las condiciones establecidas en las bases aclaratorias, así como las del testamento, por los Hermanos de la Instrucción Cristiana en escritura otorgada a 24 de noviembre de 1942;

Considerando que el objeto principal de la Fundación, según asimismo se califica en el apartado A) de las bases testamentarias es «el de dar a niños varones la primera enseñanza completa», reservándose en el mismo precepto fundacional la segunda enseñanza para el caso de que pueda darse «por consentirlo los ingresos que se destinen a este Colegio»; hallándose establecidos los límites de am-

plitud a su vez de aquel fin primordial, en la siguiente forma:

a) Las materias objeto de la primera enseñanza, serán las que fija la base B) y las testamentarias.

b) Se admitirán gratuitamente veinte alumnos internos (base D), a los que se facilitará además de la enseñanza las prestaciones benéficas que fija la base E).

c) Podrán admitirse alumnos externos y de pago pero siendo pobres del distrito de Foz, serán también gratuitos y se les facilitará lo que determina la base G); estableciéndose en la aclaración a la base L) que habiendo cinco hermanos al frente del Colegio el número de alumnos gratuitos será de cien; con cuatro, ochenta; con tres, sesenta;

Considerando que de lo expuesto resulta que el «objeto principal» de la Fundación, esto es, la primera enseñanza, no se encontrará cumplido íntegramente en tanto no tenga la amplitud que ha quedado señalada en el párrafo precedente, cuya efectividad incluso fué también fijada en forma escalonada en las bases aclaratorias, al establecerse en la correspondiente a la base A) «que con cargo a los fondos de la Fundación «Colegio Martínez Otero», comenzará por establecerse solamente un Colegio de primera enseñanza completa en sus distintos grados y con las asignaturas que la base D) determina; agregándose en la aclaración a la B), que no se admitirán escolares internos hasta disponer del capital preciso para atender a los veinte alumnos de primera enseñanza y que a medida que vayan vendiéndose los bienes inmuebles seguirán creándose las becas correspondientes a tales internos que podrán sustituirse por alumnos medio pensionistas, pero ampliando el límite máximo de aquéllos y por acuerdo del Director del Colegio y de la Junta de patronos y aprobación del Prelado de la Diócesis;

Considerando que en la actualidad, según certificación expedida por el Director del Colegio a 3 de noviembre de 1950, con relación al curso 1950-1951 el número de alumnos internos gratuitos es de nueve, computando en esta cifra tres procedentes de Alemania y acogidos en España asignados al «Colegio Martínez Otero»; y noventa y cuatro alumnos externos gratuitos, por lo cual no se ha llegado al cumplimiento íntegro del objeto de la Fundación constituido sin la menor duda con carácter primordial por la primera enseñanza; por lo cual y en tanto aquello no ocurra y existan sobrantes de ingresos fundacionales, no podrá implantarse la segunda enseñanza sin menoscabo de la voluntad fundacional manifestada en la base A) del testamento y en las aclaratorias dictadas por los albaceas en uso de sus atribuciones;

Considerando que como consecuencia de lo que queda expuesto, no es posible a tenor de lo establecido en el artículo quinto del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 autorizar la ampliación del edificio fundacional mediante la construcción de un nuevo Pabellón, sensiblemente análogo al que actualmente sirve para el funcionamiento de la Institución, ya que teniendo las nuevas obras propuestas la finalidad primordial de implantar la segunda enseñanza, precisa que antes de ello se cumpla en toda su extensión los fines de la primera y exista sobrante de rentas con que atender a la segunda, siendo así que no se da esta circunstancia, ya que no se han capitalizado sobrantes algunos en los años últimos a pesar de que aún no ha llegado a acogerse a los veinte alumnos gratuitos internos, que la fundadora estableció;

Considerando que lo expuesto en el párrafo precedente no es obstáculo a la imperiosa necesidad de «cometer alguna pequeña obra de complemento y adaptación del edificio actual para que sea ca-

paz de albergar adecuadamente los servicios de la Fundación propios de la primera enseñanza, pues a pesar de haberse construido conociendo el alcance de los fines de la Instrucción, es lo cierto que se observa su deficiente instalación, por lo que procede que por la Junta de Patronos y Dirección del Colegio se sometan a este Protectorado el proyecto oportuno para que simplemente adicionado al actual edificio lo necesario para instalación de la Capilla, pueda dedicarse a dormitorio, como estuvo proyectado en principio, el local que hoy ocupa aquella, e igualmente para poder instalar debidamente los dormitorios de los Hermanos que actualmente pernoctan en el desván, o bien cualquier otro proyecto semejante y de igual limitación teniendo en cuenta el espíritu de sobriedad expresamente manifestado en el testamento de la fundadora.

Considerando que por la reducción considerable que forzosamente ha de representar el costo de las obras complementarias expresadas, respecto de las propuestas, y de no ser precisa la inversión de cantidades superiores como las que habrían sido necesarias para la construcción de un nuevo Pabellón evaluado en el avance de presupuesto hecho en septiembre de 1949 en 1.201.991,46 pesetas, no existe razón alguna para suspender la inversión del producto de las últimas subastas verificadas, en una lámina intransferible de la Deuda Interior, en la forma ordenada por este Ministerio con fecha 8 de noviembre de 1949, debiendo realizarse por tanto la correspondiente operación de los Títulos de la Deuda Pública adquiridos con aquel producto; quedando afectas a la realización de las obras que se autorizan en la cantidad que sea necesaria y que se presume notablemente inferior a su cuantía total, únicamente las 600.000 pesetas entregadas a los Hermanos de la Instrucción Cristiana por los albaceas al término de su gestión y para ultimar la construcción del edificio fundacional iniciada por el albaceazgo, sin perjuicio de que dicha suma sea depositada entre tanto en forma que produzca el correspondiente interés, coincidiendo con lo expresado por los Hermanos de la Instrucción Cristiana en oficio recibido durante la tramitación de este expediente, evitando desde ahora la injustificable situación que ha permitido mantener durante varios años dicha cantidad sin producir interés alguno.

Considerando que planteada por la Dirección del Colegio la petición relativa a que se declare que el gobierno, administración y legal representación de la Fundación corresponde a los Hermanos de la Instrucción Cristiana y formulada oposición por determinados Patronos y Corporaciones de Foz, tal cuestión no puede ser enfocada ni resuelta, dada su naturaleza estrictamente jurídica, sino con sujeción rigurosa a la voluntad fundacional, a tenor de lo que establecen los artículos tercero y quinto del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que del examen del testamento otorgado por doña Pilar Otero Pillado, resulta patente que en él no se establece como es usual, un determinado órgano representativo y administrador que con carácter exclusivo actúe en todo lo concerniente al régimen interno y a sus facultades de gestión y administración así como en la representación legal de la Obra pía sin más limitaciones que las impuestas por la voluntad fundacional y por las normas reguladoras del Protectorado, sino que en este caso se establecen dentro de la propia Fundación organismos diversos a cada uno de los cuales corresponden funciones y cometidos diferentes que en cada caso se le atribuyen, que son, de una parte, los Hermanos o Comunidad religiosa encargada de la enseñanza; de otra, la Junta de Pa-

trones, y sobre unos y otros, la autoridad del Prelado de la diócesis con funciones específicas atribuidas en determinados casos; y además se prevé la intervención de otras personas para actos determinados, como ocurre con la del señor Penitenciario de la diócesis en lo que se refiere a la realización de obras, de tal modo que al regularse con mutuas interferencias la competencia de cada uno de estos Organismos, no ha sido ésta una de las causas que menos han contribuido a la actual situación anómala de la Fundación;

Considerando que por lo expuesto, la declaración solicitada de este Ministerio no puede tener los términos absolutos que en otro caso serían posibles, ya que la única que en realidad cabe hacer es la de que los cometidos, facultades y obligaciones de cada uno de los Organismos de la Fundación son los que específicamente se le atribuyen a cada uno de ellos en el testamento de la fundadora y en las bases aclaratorias de los albaceas, sin perjuicio de que sobre determinados puntos concretos que se le sometan al Protectorado, resuelva éste, siempre de conformidad con aquella base ineludible y con las disposiciones que rigen su tutela sobre esta clase de Instituciones;

Considerando que en relación con lo expuesto, resulta claramente determinado en el apartado L) de las bases testamentarias de la Fundación establecidas por cofia Pilar Otero, que los Religiosos encargados de la enseñanza atenderán la representación del Colegio en juicio y fuera de él, a cuya declaración es preciso atenderse ya que si bien el uso del término Colegio en lugar del de Fundación o Institución, pudiera plantear cierta discriminación de conceptos, no sería posible mantenerla jurídicamente teniendo en cuenta que siendo la finalidad estricta de la Obra pía el sostenimiento del Colegio, éste por sí solo carecería de personalidad propia independiente de la de la Fundación, además de que en el uso de estos términos en el conjunto del testamento no se observa diferenciación alguna debiendo tenerse en cuenta que conforme al deseo de la testadora el nombre de la Fundación es precisamente el de «Colegio Martínez Otero», con lo cual la terminología empleada en el apartado L) de la cláusula 12.ª, es equivalente a la designación de la Fundación como objeto de la representación legal por los Religiosos;

Considerando que aún se confirma esta interpretación en el apartado J) en el que la fundadora dispuso que los bienes y derechos destinados a formar la dotación de la Obra pía fuesen entregados por los albaceas a los Religiosos, confiéndoles al propio tiempo la administración de los mismos, de conformidad con lo cual la entrega de bienes fue efectivamente verificada a los expresados Religiosos por los albaceas, en la persona del que desempeñaba el cargo de Director de la Institución;

Considerando que como antes se dice, el reconocimiento de las funciones de representación y administración a favor de los Hermanos que hoy regentan el Colegio, lo es sin perjuicio de todas las limitaciones, que resultan del testamento de la fundadora, de las bases aclaratorias establecidas por los albaceas y de las normas vigentes sobre ejercicio del Protectorado sobre las Fundaciones benéficas docentes, todas las cuales no pueden ser recogidas y enumeradas en este lugar por su extensión y por ser innecesarias ya que son conocidas y se encuentran perfectamente delimitadas, de tal modo que su incumplimiento habría de ser sancionado en la forma prevista por la legislación vigente y en especial por la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que la entrega de bienes

hecha por los albaceas, lo fué en el único concepto en que podía hacerse, esto es, como dotación de la persona jurídica fundacional, sin que por tanto, tales bienes puedan ser confundidos con ningunos otros que pudieran pertenecer o que puedan administrar las mismas personas en cuyo poder o a cuya disposición se encuentren aquéllos, por lo cual todos los bienes inmuebles deberán ser inmediatamente inscritos en el Registro de la Propiedad, si ya no lo estuviesen, a nombre de «Fundación benéfico docente Colegio Martínez Otero»; e igualmente deberán ser convertidas las láminas intransferibles actualmente existentes y correspondientes al capital fundacional, a fin de que, si alguna no lo estuviese, todas ellas se encuentren expedidas al mismo nombre expresado de la Fundación;

Considerando que si bien en el apartado K) de la cláusula 12.ª del testamento de doña Pilar Otero Pillado se dispone que la Fundación estará relevada de rendir cuentas al Protectorado y así se reconoció en la Orden ministerial de 9 de enero de 1936 por la que fué clasificada como benéfico docente esta Obra pía, tal beneficio corresponde a la Junta de Patronos, sin perjuicio por tanto de lo que también se ordena en la misma disposición testamentaria en el sentido de que los Religiosos encargados de la enseñanza y de la administración «firmarán presupuestos y cuentas justificadas anuales que someterán a la Junta de Patronos para que las examine y envíe a la revisión y visto bueno del Ilmo. Prelado de la diócesis», por lo cual, este Ministerio, respetuoso con la voluntad fundacional no ha de entrar a censurar los presupuestos ni cuentas anuales expresados, pero precisamente velando por el cumplimiento de aquella voluntad tiene el ineludible deber de comprobar que unos y otras se rinden a la Junta de Patronos y se aprueban por el Prelado de la diócesis, además del derecho que a dicha Junta asiste de inspeccionar los libros de contabilidad de la Fundación al final de cada trimestre, conforme al apartado M) de las bases testamentarias de la Fundación;

Considerando que conforme a la misma cláusula anteriormente citada y a la siguiente, el cumplimiento de los fines fundacionales ha de hacerse sin menoscabo de lo que constituye el capital de la Obra pía ya que en aquéllas se dispone que cada año solamente podrá gastarse la «renta» que produzcan los bienes y valores de la Institución, agregándose con referencia concreta a los títulos de la Deuda, que se atenderá al sostenimiento de la Fundación solamente con sus intereses, pero conservando el capital; todo lo cual habrá de ser tenido muy especialmente en cuenta en la confección y aprobación de los presupuestos y cuentas anuales, ya que de otro modo resultaría incumplida la voluntad fundacional, correspondiendo a este Ministerio tomar las medidas precisas para que el desarrollo de la Fundación lo sea de conformidad con aquellas normas;

Considerando que por otra parte debe ser tenido en cuenta también por cuantos Organismos fundacionales intervienen en la formación de esta contabilidad, que el remanente de los bienes de doña Pilar Otero Pillado, no fué transferido en su testamento a persona ni personas determinadas con la carga del cumplimiento de unos determinados fines; sino que fueron atribuidas íntegramente como dotación económica permanente de una nueva personalidad jurídica independiente, constituida por la Fundación, con separación completa por tanto, de cualquier otro patrimonio, por lo que la totalidad de aquellos bienes se encuentra afectada única y exclusivamente al cumplimiento de los fines fundacionales, de lo que se

deriva que cualquier sobrante que se produzca en el ejercicio económico, deberá ser convertido en nuevas láminas de la Deuda del Estado, expeditas a nombre de la Fundación y como aumento de su capital;

Considerando que establecido en el apartado E) de la cláusula 12.ª, del testamento la amplitud que deben tener las prestaciones benéficas a los alumnos internos de la Institución y determinado en el apartado G) de la misma respecto de los alumnos externos pobres de Foz que «no se les exigirá estipendio alguno y aún se les facilitarán libros, papel y demás objetos preciosos para la enseñanza gratuitamente» deberá tenerse muy rigurosamente en cuenta por los Hermanos que regentan el Colegio y por la Junta de patronos en cuanto a la censura de presupuestos y cuentas e inspección que les atribuye el apartado E), que no podrá percibirse cantidad alguna cualquiera que fuese el concepto a que correspondiera, ni de los alumnos internos gratuitos, ni de los externos pobres también gratuitos, tomando las medidas adecuadas para la efectividad de esta prevención;

Considerando que de los escritos formulados en relación con la actuación de los Hermanos encargados del Colegio y que dieron motivo a las diligencias informativas practicadas por la Junta Provincial de Beneficencia, independientemente de otros hechos recogidos en esta Orden, quedaba concretada la realización de una venta de pinos sin autorización de este Protectorado, lo cual ha quedado acreditado por reconocimiento de la propia Comunidad, la cual ha hecho presente que el producto obtenido y que fué contabilizado en la cuenta oportunamente remitida a la Junta de Patronos, será invertido en una lámina intransferible como aumento del capital fundacional, con lo cual en el orden contable ha quedado resuelto este asunto, debiendo hacerse la inversión citada sin pérdida de tiempo y remitiendo copia autorizada de la nueva lámina de la Deuda a este Protectorado para su archivo;

Considerando que independientemente del aspecto antes señalado, procede llamar la atención de la Comunidad expresada para que se abstenga en absoluto de efectuar ninguna venta sin sujeción a las normas vigentes obteniendo la autorización previa de este Protectorado y a la aprobación por el mismo del oportuno pliego de condiciones, ya que en otro caso, dados los antecedentes que obran en este Ministerio en cuanto a semejantes extralimitaciones, si bien en época en que el Colegio funcionaba bajo distinta dirección, el hecho de producirse, habría de ser sancionado con la privación incluso de la administración de los bienes;

Considerando que las razones de urgencia alegadas para justificar las ventas efectuadas, hacen preciso que anualmente y con la antelación necesaria, se solicite de este Ministerio la oportuna autorización remitiendo proyecto de pliego de condiciones, para el desmeste de pinos en la época del año que se considere más apropiada y con las debidas garantías para la subsistencia de los pinares;

Considerando que de igual modo procede continuar en forma escalonada, pero ininterrumpida la enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Fundación en la forma prevista por la testadora y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 9 de enero de 1936 y 2 de junio de 1944, con intervención de la Junta de Patronos en la preparación de las subastas en la forma establecida por los albaceas en las bases aclaratorias de la Fundación y de modo que se celebren anualmente dos subastas con un intervalo de seis meses y

correspondientes en rotación a términos o comarcas distintos, debiendo empezar por la preparación inmediata de una de ellas;

Considerando que con motivo de la visita de inspección realizada a esta Obra pía, se ha puesto de manifiesto la expropiación total o parcial de diversas fincas de la Fundación por el Ayuntamiento de Foz, constando la conformidad del Patronato con la valoración que se hiciera por los técnicos municipales, sin que se haya verificado ninguna ni se haya hecho pago alguno de indemnización, si bien parece ser que ello se compensa con el hecho de no exigirse plus valía sobre los solares o parcelas resultantes de las expropiaciones parciales realizadas;

Considerando que el procedimiento practicado en este caso no es aceptable, ya que la defensa de los intereses fundacionales confiados a la Junta de Patronos no permite admitir el que pueda prestarse conformidad a una valoración desconocida, ni explícita ni implícitamente, por lo cual en el caso de notificaciones semejantes el Patronato deberá reservarse la realización de una valoración propia que salvaguarde los intereses fundacionales, salvo en el caso de que por el Ayuntamiento se le notifique previamente la que éste haya efectuado y la Junta de Patronos, con los debidos asesoramientos, la juzgue aceptable; pero en todo caso debiendo obtener la aprobación del Ministerio para la determinación del precio; y por lo que se refiere al arbitrio de plus valía, hay que tener en cuenta que conforme al artículo 108 del Decreto de 25 de enero de 1945, puede obtenerse del Ayuntamiento la exención del arbitrio por corresponder a Entidades de beneficencia y enseñanza, existiendo además la circunstancia de pertenecer el Alcalde al Patronato de la Fundación; y por lo que hace al caso de transmisión, debe establecerse en los pliegos de condiciones la cláusula por la que el adquirente se obligue a su pago, a tenor de la autorización que concede el apartado B) del artículo 107 del mismo Decreto;

Considerando que en relación con las expropiaciones ya verificadas y no constando valoración alguna hecha por el Ayuntamiento ni autorización de este Protectorado, deberá estudiarse conjuntamente por la Fundación y por la Corporación Municipal la solución a adoptar, elevando propuesta a este Protectorado y debiendo tenerse en cuenta a estos efectos que el tipo de imposición por plusvalía no puede exceder del 25 por 100 de la diferencia existente entre el valor en venta del terreno en las fechas a que se refiere el número tres del artículo 99 del Decreto tantas veces citado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto:

1.º Denegar la petición sobre construcción de un nuevo pabellón en el edificio fundacional, cuya solicitud únicamente podrá plantearse de nuevo en el momento en que siendo cumplida en su integridad la finalidad relativa a la primera enseñanza en toda su amplitud, se produzca normalmente un sobrante de rentas, manifestado por sucesivas inversiones como aumento de capital que será la existencia de rentas suficientes para cumplir el fin complementario de atender a la segunda enseñanza.

2.º Disponer la presentación de un proyecto y presupuesto con las formalidades exigidas por el testamento de la fundadora, y con informe de la Junta de Patronos, para la realización de obras complementarias del actual edificio, a fin de que sirva para las necesidades de la primera enseñanza, en la forma y con las limitacio-

nes señaladas en los Considerandos de esta Orden.

3.º Que en el plazo máximo de un mes se invierta en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua, a nombre de la «Fundación benéfico-docente Colegio Martínez Otero», el producto de la venta de fincas en las subastas últimamente celebradas, que asciende a 774.256 pesetas.

4.º Disponer que las 600.000 pesetas entregadas por el albaceazgo al término de su gestión a los Hermanos de la Instrucción Cristiana sean ingresadas inmediatamente en cuenta con interés al mismo nombre expresado de la Fundación, quedando afectas en la medida que sean necesarias a la realización de las obras a que se refiere el número segundo, invirtiéndose en su día el sobrante posible en una nueva lámina de la Deuda del Estado.

3.º Declarar que el cometido, atribuciones y obligaciones de los diversos órganos de la Fundación son los que a cada uno de ellos les asigna el testamento de la fundadora y las bases aclaratorias del albaceazgo, que junto con aquél rigen la Institución, correspondiendo por tanto la representación de la Obra pía y administración de sus bienes a los Religiosos encargados de la Enseñanza, con las limitaciones que las mismas reglas fundacionales les señalan, además de las inherentes a la función de este Protectorado.

6.º Que en el plazo máximo de dos meses se justifique ante este Ministerio hallarse inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la «Fundación benéfico-docente Colegio Martínez Otero» todos los bienes inmuebles pertenecientes a la misma, y hallarse expeditas al propio nombre todas las láminas de la Deuda correspondiente a su capital, para lo que deberá remitirse certificado de dicho Registro y copias autorizadas de las láminas expresadas.

7.º Disponer que anualmente se justifique ante este Ministerio, mediante certificación expedida por el señor Presidente de la Junta de Patronos de la Fundación con el visto bueno del señor Obispo de Mondoñedo, haberse presentado por los Hermanos de la Instrucción Cristiana el presupuesto y la cuenta anual, haber sido revisado por dicha Junta y haber recaído acuerdo del Prelado, especificando si éste lo fué aprobándolo o formulando reparos, los cuales serán de obligado acatamiento.

8.º La presentación de la cuenta a la Junta de Patronos deberá realizarse en el primer trimestre del año siguiente a aquel a que corresponda, y la del presupuesto, en forma que recaiga acuerdo del señor Obispo dentro del mes de diciembre anterior al ejercicio presupuestado, remitiéndose a este Protectorado los certificados a que se refiere el número anterior, en el mes siguiente a las expresadas fechas.

9.º En la formación y aprobación de los presupuestos y de las cuentas anuales deberán tenerse en cuenta por todos los Organos de la Fundación las siguientes prevenciones de las normas fundacionales de obligatorio cumplimiento por aquéllos y por cuya efectividad debe velar este Ministerio:

a) Solamente podrá invertirse en el cumplimiento de los fines fundacionales el importe de las rentas o intereses de los bienes y valores de la Institución, sin merma alguna del capital, que habrá de permanecer inalterable, salvo los incrementos que después se aludirá.

b) El sobrante que produzcan los ingresos anuales respecto de los gastos en el mismo ejercicio, deberá invertirse en nuevas láminas de la Deuda, expeditas con carácter intransferible a nombre de la Fundación, como aumento de su capital, con intervención de la Junta de Patronos y de la Provincial de Beneficencia de Lugo, dando conocimiento a este Pro-



factorado, con remisión de copia autorizada de las nuevas láminas.

c) El producto de la venta de bienes fundacionales, que deberá contabilizarse en las cuentas de la Fundación no podrá destinarse sino a la adquisición de nuevas láminas, en la forma a que se refiere el apartado anterior.

d) Tampoco podrán efectuarse durante el ejercicio económico gastos distintos de los previamente autorizados en el presupuesto, y, si por su naturaleza procediese, con autorización del Protectorado.

e) No podrá percibirse ninguna cantidad, cualquiera que fuese el concepto bajo el que se figurase, de los niños beneficiarios de la Obra pía, a quienes deberá facilitarse, con cargo a la misma, cuanto la fundadora determina con la amplitud prevista por aquella, siendo responsables del incumplimiento de esta prevención, si se produjese, los Religiosos encargados de la enseñanza y la Junta de Patronos, a los que corresponde la facultad y la obligación de inspeccionar el trato que aquéllos reciban.

10. Disponer que en término de un mes se justifiquen ante este Protectorado, con remisión de copia autorizada de la correspondiente lámina, haberse invertido en una nueva, como aumento del capital fundacional, el producto obtenido con la venta de pinos efectuada por los Hermanos de la Instrucción Cristiana sin autorización de este Ministerio, debiendo realizarse la operación con la intervención de la Junta de Patronos y de la Provincial de Beneficencia de Lugo.

11. Reiterar a la Comunidad religiosa encargada de la enseñanza de la Fundación y de la administración de sus bienes la prohibición absoluta de efectuar ninguna venta de bienes, ni concretamente de pinos, sin autorización previa de este Ministerio, amonestándola por la realizada sin tal requisito, conforme a los números tercero y cuarto del artículo 16 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, a los efectos de su suspensión caso de producirse alguna nueva extramilitación semejante.

12. Disponer que anualmente se celebre una subasta para el desmeste de pinos de las fincas fundacionales de tal clase, para lo cual deberá solicitarse con la antelación precisa, para que se celebre en la época más propicia, la autorización de este Protectorado y aprobación por el mismo del pliego de condiciones que se formule con intervención de la Junta de Patronos.

13. Disponer asimismo que cada año se celebren, con intervalos de seis meses, aproximadamente, dos subastas para la venta de las fincas de la Fundación, hasta la total enajenación de las mismas, haciéndolo sin interrupción y en forma que los lotes que se subasten en cada licitación correspondan a partidas o lugares distintos en rotación, a fin de no agotar las disponibilidades de numerario en cada uno de aquéllos. Tanto la fijación de las fechas más convenientes como la redacción de los pliegos de condiciones a que se refieren este apartado y el anterior, se hará con intervención de la Junta de Patronos, debiendo solicitarse sin dilación de este Ministerio la autorización precisa para la celebración inmediata de una subasta de fincas, remitiendo, como en todos los casos, el proyecto de pliegos de condiciones.

14. Disponer que en todos los casos de expropiación de fincas fundacionales se realice por la Obra pía, con los asesoramiento técnicos precisos, la valoración de las mismas, reservándose en su caso el derecho a hacerlo y absteniéndose de prestar conformidad, expresa ni tácitamente, a ningún precio de tasación sin autorización de este Protectorado, por implicar ello acto de dominio.

En cuanto a las fincas expropiadas sin abono de indemnización hasta la fecha, por el Ayuntamiento de Foz, deberá recabarse de la citada Corporación Municipal que efectúe la tasación de las mismas aun no efectuada y formularse por la Junta de Patronos a este Ministerio, si fuera preciso, propuesta de acuerdo con el Municipio que salvaguarde los intereses de la Fundación.

15. Disponer asimismo que por la Fundación de que se trata se solicite del Ayuntamiento de Foz el reconocimiento de la exención del arbitrio de plusvalía, conforme a las disposiciones de que se ha hecho referencia en esta Orden, a favor de la Obra pía, por las cuotas periódicas correspondientes al tiempo en que las fincas afectadas por aquel arbitrio pertenezcan a la Fundación, la cual cuidará de consignar en los pliegos de condiciones para las subastas de inmuebles que los adjudicatarios se harán cargo del pago de la citada plusvalía causada por la transmisión.

16. Encarecer a los Hermanos de la Instrucción Cristiana y a la Junta de Patronos de la Fundación la necesidad de atenderse rigurosamente a cuanto queda ordenado, teniendo en cuenta la firme determinación de este Protectorado de normalizar el funcionamiento de la Institución de que se trata, en cumplimiento de la misión que le incumbe, por lo que el incumplimiento de alguna de las prevenciones expuestas habría de ser sancionado, tanto en lo que implicase actos contrarios a las disposiciones que rigen la Fundación como en lo que pudiera suponer falta de celo en la inspección atribuida por la fundadora.

17. Rogar al Sr. Obispo de la diócesis de Mondoñedo que extreme su tutela y vigilancia en orden a esta Obra pía, colaborando así al mismo fin expuesto, habida cuenta de las funciones que expresamente le atribuye la fundadora y de la limitación que en orden a las acciones de este Protectorado supone la exención del deber de rendir cuentas que la misma instituidora estableció.

18. Dar por resueltos con esta Orden cuantas peticiones, instancias o expedientes se hallan en curso relativas a la Fundación «Colegio-Martínez Otero», de Foz (Lugo).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 3 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Gracia Sigler Jiménez contra Orden ministerial de 18 de diciembre de 1950.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña Gracia Sigler Jiménez contra Orden ministerial de 18 de diciembre de 1950 por la que se le da de baja definitiva en el Escalafón del Magisterio;

Resultando que con fecha 28 de octubre de 1948 se le formó expediente a la Maestra de la unitaria de niñas de Navalcuervo, doña Gracia Sigler Jiménez, por abandono de destino, siendo resuelto por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 2 de junio de 1949, mediante la que se le impuso la corrección quinta del artículo 198 del vi-

gente Estatuto del Magisterio, en la cuantía de seis meses a medio sueldo;

Resultando que, continuando en situación de ausencia irrogatoria de su Escuela, con fecha 21 de febrero de 1950 la mencionada Maestra fué nombrada para desempeñar la Escuela-Hogar del Instituto de Enseñanza Media de Jerez de la Frontera, cargo que desempeña en la actualidad, con abandono persistente de la actividad propia de Maestra Nacional, sin instar ni adoptar medida alguna con respecto a una posible excedencia o determinada situación de permanencia en el correspondiente Escalafón del Magisterio;

Resultando que la Inspección provincial de Enseñanza Primaria de Córdoba, al comprobar que la Escuela de Navalcuervo seguía desasistida por parte de la señora Sigler, tramitó nuevo expediente por abandono de destino, cuyo pliego de cargos no llegó a poder de la inculpada al no residir ésta en la localidad donde tenía su oficial destino de Maestra Nacional, si bien, habiéndose enterado particularmente—según educa—de que se seguía segundo expediente, dirigió escrito a la Dirección General de Enseñanza Primaria, explicándole el equívoco sufrido al haber entendido que la Sección Femenina habría notificado su nombramiento para la Escuela-Hogar del Instituto de Enseñanza Media a la Inspección de referencia; escrito que la misma interesada equipara al de descargos;

Resultando que seguido el indicado segundo expediente en toda su reglamentaria tramitación—con la salvedad antes indicada—fué resuelto por Orden ministerial de 18 de diciembre de 1950, mediante la que se separa definitivamente a la señora Sigler del Escalafón correspondiente del Magisterio;

Resultando que contra la precitada Orden interpone recurso de reposición, insistiendo en el equívoco producido por no haberse notificado a la Inspección su nombramiento para la Escuela-Hogar señalada, dando lugar a la errónea apreciación de que seguía manteniéndose en situación de abandono de destino, y con las demás consideraciones que en el escrito constan, termina su suplica de que sea repuesta la Orden ministerial recurrida;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de aplicación;

Considerando que la causa inicial del primer expediente por abandono de destino, como considerada y sancionada que ha sido en su oportunidad, no ha lugar a ponderarla de nuevo al decidir el presente recurso, limitado así a resolver las consecuencias de los hechos y circunstancias producidas al iniciarse el indicado segundo expediente;

Considerando que en cuanto a la apreciada persistencia de la falta de abandono de destino—fundamento de la Orden recurrida—es evidente su existencia, deducida de la propia certificación de la Sección Femenina aportada por la recurrente en su escrito de 30 de abril de 1950, en relación con las manifestaciones de la inculpada contenidas en el mismo, ya que se deduce que desde la fecha en que se le impuso la primera corrección por abandono de destino y Orden de 2 de junio de 1949 hasta el nombramiento para la Escuela-Hogar del Instituto en que pretende justificar el reiterado abandono de destino, en 21 de febrero de 1950, han pasado muchos meses, sin que pueda cubrirse tal falta con el argumento invocado, por otra parte inconsistente; pues tampoco sería admisible que el abandono hecho de la actividad y Cuerpo de la Administración al que se pertenece pudiera tener otra consecuencia



distinta a la baja definitiva en él, si el propio interesado no solicita y obtiene la correspondiente excedencia o legaliza en definitiva su situación para permanecer a él adscrito; diligencia no observada por la hoy recurrente, según queda consignado.

Considerando que por lo expuesto se ha producido la apreciada reincidencia en la falta de abandono de destino, determinante del segundo expediente, sin que pueda justificarse o atenuarse por las alegaciones de la inculpada su gravedad, con gran perjuicio para la Enseñanza abandonada; por lo que así la propuesta del segundo expediente como la Orden ministerial resolutoria del mismo se hallan perfectamente fundadas, procediendo mantener en todas sus partes por hallarse ajustadas a derecho, toda vez que la falta del correspondiente pliego de descargos puede considerarse suplida por el escrito que, con tal carácter, dirigió la interesada a la Dirección General de Enseñanza Primaria antes reseñado.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso de reposición interpuesto por doña Gracia Sigler Jiménez contra Orden ministerial de 18 de diciembre de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 3 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Luis María Sanjuán Barbosa y don Rafael Muñoz Yusta contra Orden ministerial de 15 de febrero de 1951.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Luis María Sanjuán Barbosa y don Rafael Muñoz Yusta contra Orden ministerial de 15 de febrero de 1951;

Resultando que en 18 de marzo de 1950, los señores Sanjuán Barbosa y Muñoz Yusta interpusieron recurso de alzada contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 24 de febrero de 1950, relativa a la forma de desempeñarse las clases de conjunto en la Escuela Central Superior de Comercio de Madrid y que este recurso fué resuelto, de manera expresa, por Orden ministerial de 15 de febrero de 1951, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 28 del mismo mes;

Resultando que, con fecha 17 de marzo de 1951, los mismos interesados formularon el presente recurso de reposición como trámite previo de agravios contra la Orden ministerial de 15 de febrero último, en el que insisten en las alegaciones que ya formularon en su recurso de alzada;

Vistas las disposiciones citadas en el escrito de recurso y en la presente, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, los recursos de alzada contra resolución de una Dirección General se entienden desestimados por aplicación del silencio administrativo, en interés de los mismos recurrentes, por el simple transcurso de cuatro meses desde la fecha de su interposición, por lo que el interpuesto por los actuales recurrentes debió considerarse desestimado el 18 de julio de 1950, plazo a partir del cual se abrió la posibilidad de impugnación que ahora pretende ejercitarse;

Considerando que, como reiteradamente se ha declarado por la jurisdicción de agravios, las resoluciones tardías, en los

casos en que puede tener aplicación el silencio administrativo, no renuevan los plazos procesales, por lo que la Orden ministerial de 15 de febrero último, que todo lo más podría calificarse de resolución reiterativa, mera reproducción de la anterior desestimación tácita, en ningún caso puede abrir de nuevo el plazo para impugnar la negativa que acaeció en 18 de julio de 1950 y quedó firme y consentida por los interesados.

Este Ministerio ha resuelto declarar improcedente el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 3 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de queja interpuesto por don Antonio Cueto Bosch contra supuestas faltas de tramitación de diversos escritos presentados por el recurrente.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de queja interpuesto por don Antonio Cueto Bosch, Maestro nacional de Gavá (Barcelona), contra supuestas faltas de tramitación de diversos escritos presentados por el recurrente;

Resultando que don Antonio Cueto Bosch, Maestro nacional de Gavá (Barcelona), suspenso de empleo y sueldo, interpuso en 21 de diciembre de 1950 recurso de queja solicitando se diera tramitación reglamentaria a los escritos que tiene presentados: ante la Dirección General de Enseñanza Primaria, en 16 de noviembre de 1946 y en 21 de febrero de 1948; ante el Consejo Provincial de Educación de Barcelona, en 7 de enero de 1947; ante el Presidente de la Comisión Permanente de Educación Primaria de la misma provincia, en 21 de junio de 1949 y ante la Inspección Provincial de Barcelona, en 7 de febrero de 1948, 2 de abril de 1948 y 2 de abril de 1949;

Resultando que en el mismo recurso se reiteran las denuncias formuladas anteriormente por don Antonio Cueto Bosch contra otros Maestros nacionales de Gavá, pidiendo se les dé curso reglamentario;

Vistos la Ley de Procedimiento administrativo, de 19 de octubre de 1889; Reglamento de 30 de diciembre de 1918, Orden de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en 9 de diciembre de 1946 fué formulado al Maestro recurrente un primer pliego de cargos, como consecuencia de diversas faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones profesionales, al cual contestó con toda extensión y detalle: que ante la mención de otros actos de hostilidad de la Inspección que hacía en su respuesta, le fué formulada ampliación del pliego de cargos en 4 de febrero de 1947, sin que se recibiera en la Inspección la contestación correspondiente y obligada, por lo cual debe considerarse que el recurrente cegó por propia voluntad el cauce procesal, a cuyo través deberían haber tenido lugar sus reclamaciones;

Considerando que en 6 de abril de 1949, en vista de nuevas faltas disciplinarias, le fué formulado al recurrente un segundo pliego de cargos, y que en la respuesta al mismo se reiteran las reclamaciones y denuncias vertidas en los escritos cuya supuesta falta de tramitación sirve de base al presente recurso de queja;

Considerando que ambos expedientes gubernativos fueron tramitados con toda

regularidad, resolviendo sobre ellos la autoridad ministerial en el sentido de apreciar la comisión de faltas graves por parte del recurrente, impenitente, en consecuencia sanciones de suspensión de medio, por diez meses, y de separación del servicio, por un año y traslado fuera de la provincia de Barcelona;

Considerando que la unidad de la acción procesal administrativa impone no simultanear las mismas cuestiones en expedientes distintos, ni volver sobre las ya resueltas, de donde no pueden considerarse faltas de tramitación subsanaibles las originadas en uno de ellos cuando los hechos de fondo estén recogidos y contrastados en el otro;

Considerando que de los informes de la Inspección de Barcelona se deduce la ineficacia de las denuncias formuladas por el recurrente contra otros Maestros nacionales de Gavá,

Este Ministerio ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de queja.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Telecomunicación)

Anunciando concurso para el traslado de las emisoras de Las Palmas al Centro Radioeléctrico emisor de Las Rehoyas.

Para el traslado de las emisoras de Las Palmas al Centro Radioeléctrico emisor de Las Rehoyas se admiten proposiciones con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto, que estará a disposición de los concursantes en el Departamento de Servicios Técnicos de la Dirección General de Telecomunicación y en el Centro de Telecomunicación de Las Palmas

Las proposiciones, reintegradas con pólizas de 4,70 pesetas, se presentarán, en sobre cerrado y lacrado, con la indicación «Concurso para el traslado de las emisoras de Las Palmas al Centro Radioeléctrico emisor de Las Rehoyas», en el Registro general de Telecomunicación o en la Jefatura del Centro de Telecomunicación citado, antes de las doce horas del día treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, acompañadas de los siguientes documentos:

1. Los que acrediten la personalidad o la representación del concurrente.
2. Justificación de hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial o de utilidades.
3. Justificantes de hallarse también al corriente en el pago de toda clase de seguros sociales.
4. Certificación sobre compatibilidad de los altos cargos en las Compañías, conforme al Decreto-ley de 1928.
5. Resguardo justificativo de haber depositado en la Caja General de Depósito

tos el 2 por 100, en concepto de fianza provisional, a disposición del Ilmo. Sr. Jefe Principal de Telecomunicación; y

6. A ser posible, referencia de los trabajos análogos realizados.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don ..... (nombre y dos apellidos) ..... domiciliado en ..... calle de ..... número ..... piso ..... en nombre propio o en concepto de apoderado de don ..... (nombre y dos apellidos) ..... o en el de Gerente de la Sociedad ..... domiciliada en ..... según copia notarial de la escritura de mandato o de poder o documento que acompañe y acreditada legalmente la representación que ostenta y le faculta para ejercer esta gestión, enterado del anuncio publicado en el número ..... del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día ..... de ..... de 19..... y visto y examinado el pliego de condiciones formulado por ..... relativo a ..... se comprometo a llevar a cabo la ejecución del mismo, tomando a su cargo la realización de todas las obras necesarias al efecto y el cumplimiento de las obligaciones establecidas, con estricta sujeción a las condiciones generales facultativas y económicas que abarca el referido pliego, por la cantidad de ..... (en letra) ..... pesetas.

..... a ... de ..... de 19...

Firmado (nombre y dos apellidos).

El importe de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO será de cuenta del adjudicatario.

La apertura de los sobres que contengan las proposiciones obtenidas tendrá lugar ante la Junta de Compras de Telecomunicación, presidida por el ilustrísimo señor Director general de Correos y Telecomunicación, acordándose por dicha Junta la adjudicación provisional, que será elevada a definitiva mediante la oportuna Orden ministerial que formalizará el contrato, quedando vigentes las demás disposiciones generales y particulares especificadas en el pliego de condiciones y en este anuncio, debiendo entenderse que serán preferidas las proposiciones que reúnan las condiciones siguientes y con las circunstancias que se expresa:

a) Aquellas en que se renuncie a peticiones de prórroga, como consecuencia de la no recepción de materiales intervenidos u otras causas; pero estará obligado el concursante en quien recayera la adjudicación, al formalizarse ésta, a depositar una fianza suplementaria del 10 por 100 de dicha adjudicación, además de la señalada en la Ley de 17 de octubre de 1940.

b) Al no cumplir el oferente el plazo indicado en su oferta será anulada la adjudicación, con pérdida de las dos fianzas.

c) Al entregar los materiales total o parcialmente, se abonará su importe.

d) Una vez realizadas las obras correspondientes a la instalación dentro del plazo fijado, y comprobado su buen funcionamiento, será efectuada la liquidación definitiva y devuelta la fianza complementaria aludida.

e) Transcurrido el plazo fijado en el pliego de condiciones para la realización de las obras de instalación sin que las mismas se hubiesen podido realizar por causas imprevistas no imputables a la contrata, la Administración podrá dejar sin efecto la adjudicación, en la parte correspondiente a las obras de instalación, hasta que desaparezcan las causas que lo han motivado, destinando su importe a otras atenciones.

Madrid, 5 de abril de 1951.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

755—A. G.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Señalando día, hora y local para celebrar el sorteo de opositores y dar comienzo a los ejercicios de las oposiciones libres a Notarías del Colegio Notarial de Zaragoza.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento del Notariado.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que el Tribunal censor de las oposiciones libres a Notarías vacantes en el territorio del Colegio Notarial de Zaragoza, convocadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9 de mar-

zo, se constituya, a los efectos del artículo 13 de dicho Reglamento, una vez publicado este acuerdo en el mencionado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Que el sorteo de los solicitantes admitidos a las oposiciones mencionadas se celebre el día 30 de los corrientes, a las dieciséis horas, en el local del mencionado Colegio Notarial; y

3.º Que los ejercicios de las repetidas oposiciones comiencen el día 4 de mayo próximo, a las dieciséis horas, y en el citado local, a cuyo efecto quedan convocados, en primer llamamiento, todos los señores opositores que han sido admitidos a las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 11 de abril de 1951.—El Director general, Eduardo L. Falop.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

*Autorizando al señor Presidente de la Sociedad Deportiva de Ceuta para celebrar una rifa particular en combinación con el sorteo del 25 de agosto próximo.*

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al señor Presidente de la Sociedad Deportiva de Ceuta para celebrar una rifa particular en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de agosto, al objeto de allegar recursos a los fines de dicha Institución, y en la que habrán de expedirse 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de quince pesetas, y en la que se adjudicará como premio el siguiente: un automóvil, marca «Dodge», valorado en 200.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 25 de agosto próximo, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 10 de abril de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.

**Tribunal del concurso-oposición para cubrir una plaza de Ayudante de Ingeniero del «Personal Especial de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre», convocado por Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de noviembre de 1950)**

*Transcribiendo relación de las instancias recibidas para tomar parte en el citado concurso-oposición y haciendo mención de los defectos observados en la documentación acompañada por cada aspirante.*

1. D. Eduardo González Botella.—Con documentación completa.
2. D. Julián Casado Peralta.—Con documentación completa.
3. D. Fernando González Llibrer.—A falta de toda la documentación.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden de convocatoria, se concede un plazo de diez días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, para que el aspirante que no ha presentado documentación pueda completar los requisitos exigidos.

Madrid, 4 de abril de 1951.—El Presidente del Tribunal, Miguel Jerez.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Secretaría General Técnica

*Resolución por la que se modifica el canon con destino al Fondo de Regulación de Precios del Cobre, establecido en la Orden de dicho Ministerio de 31 de diciembre de 1950.*

Excmos. e Ilmos. Sres.: Hallándose próxima la llegada de algunas partidas de cobre procedente de importación y teniendo en cuenta los elevados precios de adquisición de este cobre en el mercado exterior, se hace necesario proceder a la revisión del canon a que se refiere el punto quinto de la Orden de este Ministerio de 31 de diciembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de enero de 1951), con el fin de dotar al Fondo de Regulación de Precios del Cobre de las disponibilidades precisas para hacer frente a la situación que se le ha de crear con la llegada de las mencionadas partidas de metal a precio elevado.

Por otra parte, con la finalidad de estimular la recogida de chatarras de cobre de procedencia nacional, se considera conveniente establecer una bonificación en el citado canon a favor del que han de satisfacer dichas chatarras de origen nacional.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con las facultades que le confiere lo dispuesto en el citado punto quinto de la Orden de este Ministerio de 31 de diciembre de 1950, esta Secretaría General Técnica, previo informe y propuesta de la Oficina Central de Precios de este Ministerio, ha resuelto lo siguiente:

1.º A partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el canon a que se refiere el punto quinto de la Orden de este Ministerio de 31 de diciembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de enero de 1951) quedará establecido como sigue:

a) Se fija dicho canon en 6,20 pesetas por kilogramo de cobre contenido para el cobre nuevo de producción nacional y para todas las cantidades de cobre y chatarras procedentes de importación.

b) Seguirá aplicándose el canon de 2,70 pesetas por kilogramo de cobre contenido para las chatarras de procedencia nacional.

2.º Dicho canon será de aplicación no solamente al cobre destinado a su transformación en manufacturados, sino también al que se suministre para la fabricación de sulfato de cobre o de cualquier otro producto en que se utilice el cobre como primera materia.

Se aplicará también el canon a los productos manufacturados de cobre procedentes de importación aun en el caso de que sean destinados al propio consumo de las entidades importadoras, a cuyo efecto dichas entidades quedan obligadas a notificar a esta Secretaría General Técnica todas las importaciones de esta clase realizadas a partir de primero de enero de 1951 o las que en lo sucesivo realicen, detallando cantidades y calidades del material importado.

3.º Continuarán en vigor las normas establecidas en el punto sexto de la Orden de este Ministerio de 20 de julio de 1950 para la aplicación y recaudación de dicho canon por los industriales transformadores.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1951.—El Secretario general técnico, Rafael Rubio.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministro de Industria y Comercio y Presidente de la Junta Superior de Precios.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Director general de Minas y Combustibles y Fiscal superior de Tasas, y Sr. Jefe del Sindicato Nacional del Metal.

**Resolución por la que se fijan los precios de venta del sulfato de cobre de producción nacional y procedente de importación, y de los caldos cúpricos.**

Excmos. e Ilmos. Sres.: Modificado por Resolución de esta Secretaría General Técnica, de fecha 10 del corriente mes, el canon a que se refiere el punto quinto de la Orden de este Ministerio de 31 de diciembre de 1950, cuya modificación afecta igualmente al cobre destinado a la fabricación de sulfato de cobre, y teniendo en cuenta, por otra parte, las variaciones producidas en el precio del cobre, tanto de producción nacional como procedente de importación, que se ha de destinar a la elaboración de dicho sulfato, así como las sufridas por los de otras primeras materias utilizadas en la misma, se hace preciso proceder a un reajuste de los precios que para dicho anticriptogámico fueron establecidos por Resolución de esta Secretaría General Técnica de 17 de junio de 1949.

En consecuencia, esta Secretaría General Técnica, a propuesta de la Oficina de Precios de este Ministerio, ha resuelto lo siguiente:

1.º El precio de venta del sulfato de cobre de riqueza 98/99 por 100, elaborado por las fábricas nacionales a base de cobre de producción nacional o procedente de importación, con destino a las necesidades de la presente campaña vitícola, será de 10.000 pesetas por tonelada métrica, cuyo precio se entenderá para entrega sobre vehículo fábrica suministradora y con envase incluido. El mismo precio será de aplicación para el sulfato de cobre destinado al consumo industrial.

2.º El precio señalado en el punto anterior, registrá, igualmente, para la venta del sulfato de cobre procedente de importación, que no tenga fijado precio con anterioridad por Resolución de esta Secretaría General Técnica, en las condiciones de entrega sobre vehículo puerta almacén de la Firma importadora en el puerto de importación y para mercancía envasada.

3.º Sobre el precio fijado para el sulfato de cobre de fabricación nacional o procedente de importación en los dos apartados anteriores, podrán cargarse para la entrega de la mercancía a los consumidores, únicamente los siguientes márgenes y gastos:

a) Las bonificaciones de mayoristas y minoristas distribuidores, cifradas respectivamente, en 150 y 250 pesetas por tonelada métrica.

Estos márgenes solamente los podrán percibir aquellos distribuidores que realicen una función efectiva como tales y tampoco podrán ser acumulados los dos márgenes comerciales en una sola fase del proceso de distribución si ésta llegara a cumplirse con la sola intervención de uno de ambos escalones comerciales, en cuyo caso se aplicará únicamente el margen comercial de 250 pesetas tonelada métrica, tanto si la función distributiva se cumple por mayorista como por minorista.

b) El importe estricto de los gastos ocasionados por el transporte de la mercancía desde fábrica o desde el puerto de importación hasta centro de consumo, cuyos gastos serán siempre con cargo a la mercancía y, por lo tanto, de cuenta del consumidor.

4.º Los fabricantes nacionales de sulfato de cobre quedan obligados a ingresar en el Fondo de Regulación de Precios de Cobre, administrado por esta Secretaría General Técnica la cantidad de 6,20 pesetas por kilogramo de cobre metal contenido, referida a la totalidad del cobre de producción nacional o de importación que les haya sido o les sea suministrado para la elaboración del sulfato, cuyo canon se ha tenido en cuenta en el precio señalado para dicho producto en el punto primero de esta Resolución. El referido ingreso deberá efectuarse en la cuenta corriente de acceso abierto en el Banco Español de Crédito de esta capital a nombre de «Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio».

5.º El precio fijado en el punto primero de esta Resolución para la venta del sulfato de cobre de fabricación nacional, se ha calculado sobre la base del costo de los suministros de cobre blister, que para dicha fabricación han sido realizados por el Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar. Por consiguiente, cuando en la fabricación de sulfato de cobre se utilicen materias primas cúpricas distintas de la indicada y cuyo empleo pueda dar lugar a una alteración en el coste de producción, los fabricantes estarán obligados a remitir a esta Secretaría General Técnica el estudio de costo correspondiente, a fin de que por esta Secretaría se determine sobre la procedencia de modificar el precio señalado o establecer la oportuna compensación de precios entre fábricas.

6.º Todas las firmas importadoras de sulfato de cobre quedan obligadas a poner en conocimiento de esta Secretaría General Técnica las importaciones que les sean autorizadas, detallando cantidades, precios en origen, gastos de fletes, seguros, Aduana y otros, y, finalmente, el precio de costo aproximado de la mercancía en almacén de la firma importadora en el puerto de importación. Con independencia de dicha obligada notificación, las firmas importadoras, una vez realizada la importación y distribución de la mercancía, presentarán en esta Secretaría General Técnica, por conducto del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, las oportunas liquidaciones, con arreglo a las normas establecidas al efecto, en unión de los justificantes de todas y cada una de las partidas integrantes del costo de importación, haciéndose presente que no será tomada en cuenta ninguna partida de dicho costo que no se halle debidamente justificada por el correspondiente comprobante.

El Fondo de Regulación correspondiente, administrado por esta Secretaría General Técnica, se hará cargo de las diferencias que puedan resultar entre el precio de venta del sulfato de cobre señalado en el punto segundo de la presente Resolución y el costo real que se deduzca para la mercancía del estudio de los comprobantes presentados por las firmas importadoras en esta Secretaría General Técnica.

7.º Los precios de los caldos cúpricos serán los siguientes:

Pesetas  
% Kg.

a) Caldo de riqueza 15/17 por 100 en cobre metálico, para ser aplicado en los tratamientos en dosis superiores al 1 por 100:	
Precio de venta en fábrica a granel (incluidos los gastos de envasado) .....	974
b) Caldo de riqueza 8/9 por 100 en cobre metálico, para su aplicación en los tratamientos en dosis superiores al 2 por 100:	
Precio de venta en fábrica a granel (incluido los gastos de envasado) .....	537

El régimen de envases se ajustará a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6). En el caso de que la venta al consumo no se realizara directamente desde fábrica sino por conducto de algún intermediario, los precios de venta antes señalados no podrán ser incrementados en cantidad superior al 10 por 100, quedando incluidos en dicho margen toda clase de gastos, excepto el envase, que se cargará aparte.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1951.—El Secretario general técnico, Rafael Rubio.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio y Presidente de la Junta Superior de Precios.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Sr. Jefe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

**Dirección General de Industria**

**Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Agua de La Coruña, S. A.», solicitando autorización para la ampliación del abastecimiento de aguas potables;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo 2.º b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto: Autorizar a «Agua de La Coruña, S. A.», para la ampliación solicitada y aplicación de nuevas tarifas de suministro de agua, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.º Las tarifas de aplicación que se autorizan para la totalidad de los abonados son las siguientes:

DESIGNACIÓN DEL ABONO	Precio del metro cúbico para un consumo diario de	
	200 litros	500 litros
	Ptas.	Ptas.
Para usos domésticos .....	2,46	2,00
Cuadras, jardines, fuentes. ....	2,31	1,85
Cafés, fondas, tabernas....	2,15	1,69
Usos industriales .....	1,54	1,08
Servicios públicos del Estado, Provincia o Municipio .....	1,23	0,77
SERVICIOS ESPECIALES		
Para obras .....	3,08	
Para buques .....	6,16	

2.ª Será condición indispensable para su aplicación oficial que haya sido puesta en servicio el nuevo proyecto de ampliación y que las tarifas que figuran en la concesión de aprovechamiento de aguas públicas sean iguales o superiores a las aprobadas por esta resolución. Tan pronto como la ampliación esté establecida y se conozcan los resultados reales de la aplicación de las anteriores tarifas se procederá a nueva revisión de las mismas para amoldarlas a la realidad de las inversiones y debida remuneración del servicio, pero en todo caso dentro del límite impuesto por las tarifas de la concesión.

3.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de La Coruña.

Cumplidos los trámites reglamentarios, en el expediente promovido por «Minerva, S. A.», solicitando ampliar su industria de fabricación de jabón común, con la instalación de una máquina enfriadora automática,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Minerva, S. A.», para ampliar su industria de fabricación de jabón común con la instalación de una máquina enfriadora automática, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Málaga para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª Esta autorización no implica modificación de la capacidad de producción ni, por tanto, de consumo de materias primas.

5.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe el incumplimiento de cualesquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Málaga.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Enrique Lorenzo Criado y Compañía, S. A.», solicitando autorización para la aplicación de maquinaria en sus Talleres de Construcción Naval:

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo segundo b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Enrique Lorenzo Criado y Compañía, S. A.» para la ampliación de maquinaria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Pontevedra.

## Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

*Transcribiendo instancia extractada de don Eugenio Escuredo Lastra en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas, sin obrar, para su transformación en envases de sus conservas de pescado, con destino a la exportación.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Don Eugenio Escuredo Lastra.

Domicilio: El Grove (Pontevedra).

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en planchas, sin obrar.

Países de origen: Estados Unidos de Norteamérica, Alemania, Inglaterra, Bélgica y Francia.

Mercancía que ha de exportarse: Envases de conservas de pescado.

Países de destino: Estados Unidos de Norteamérica, América española y Centroeuropa.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización:

Cortado en tiras para la formación de cuerpos y en cuerpos y tapas de los envases de sus conservas de pescado, litografiadas o en blanco.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Sociedades «La Artística, Ltda.», y «La Metalúrgica», ambas en Vigo.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Cinco por ciento (5 por 100).

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 105,260 kilos por cada 100 kilos reexportados.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Seis meses para la transformación y dos años para la reexportación.

Carácter de la concesión: Permanente. Fundamentos de la misma: Poder competir en el mercado extranjero al estar exentos de los derechos de importación de la hojalata de los envases. Mano de obra a la industria española y obtención de divisas para la economía nacional.

Aduana designada para realizar las importaciones: Vigo.

Aduanas exportadoras: Vigo, Villagarcía, La Coruña, Irún, Port-Bou, Barcelona, Cádiz y Algeciras.

Madrid, 29 de marzo de 1951.—El Director general, P. D., Angel Rubio.

*Transcribiendo instancia extractada de don Juan Ballester Roses en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata para su transformación en latas, envases de aceite de oliva, con destino a la exportación.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Don Juan Ballester Roses.

Domicilio: Plaza Alfonso XII, número 8, de Tortosa (Tarragona).

Mercancía que ha de importarse: Hojalata.

Países de origen: Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Bélgica, Italia y Alemania.

Mercancía que ha de exportarse: Aceite de oliva.

Países de destino: Todos los países del mundo.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Litografiado, cortado de piezas y montado para dejar transformada la hojalata en envases para la exportación de aceite de oliva.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: En Badalona, calle Industria, número 89, por la industria metalgráfica «G. De-Andrés Metalgraf Española, S. A.».

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Irregulares, dependiendo del tamaño de las piezas a fabricar.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Cinco por ciento.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas



Importaciones: De seis a dieciocho meses para la transformación y de dos años para la reexportación.

Carácter de la concesión: Permanente. Fundamento de la misma: La falta de nojalata en España.

Aduana designada para realizar las importaciones: Barcelona.

Aduana exportadora: Tarragona y Barcelona.

Madrid, 30 de marzo de 1951.—El Director general, P. D., Angel Rubio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Instituto Nacional de Colonización

*Hacienda pública la expropiación y urgente ocupación de la finca «Paredes de Melo», sita en el término municipal de Paredes de Melo (Cuenca).*

Declarada de interés social, por Decreto de 16 de diciembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 de diciembre de 1950), la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Paredes de Melo», sita en el término municipal del mismo nombre (Cuenca), así como la urgente ocupación del citado inmueble, con arreglo a lo establecido en la Ley de 7 de octubre de 1939, se publica, en cumplimiento del artículo tercero de la misma, el presente anuncio, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados inscritos en los Registros Públicos, que el día 24 de abril corriente, a las doce horas y en la finca «Paredes de Melo», se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de la misma, debiendo advertir a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que le concede el artículo cuarto de la mencionada Ley.

Madrid, 9 de abril de 1951.—El Director general, F. Montero.

770—A. C.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Convocando concurso-oposición para proveer en propiedad dos plazas de Inspectoras de Orden y Clase de Escuela Maternal del Grupo escolar «Amador de los Ríos», de Madrid, dotadas con 4.000 pesetas.*

Vacantes dos plazas de Inspectoras de orden y clase de Escuela maternal del Grupo escolar «Amador de los Ríos», dotadas con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas.

Esta Subsecretaría, de conformidad con las prescripciones establecidas en la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940, ha acordado convocar concurso-oposición para la provisión en propiedad de las referidas plazas.

La realización del citado concurso-oposición se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en este concurso-oposición las españolas mayores de veintin años, que no se encuentren incapacitadas para el ejercicio de cargos públicos, ni padezcan enfermedad contagiosa que las inhabilite para el ejercicio de mismo.

2.ª Los documentos necesarios para tomar parte en este concurso-oposición serán los siguientes:

a) Instancia dirigida al Ilmo. señor Subsecretario de este Departamento solicitando tomar parte en el concurso-oposición.

b) Recibo de haber abonado en la Secretaría del Centro la cantidad de 50 pesetas en concepto de derechos de examen y tres en concepto de formación de expediente.

c) Partida de nacimiento debidamente legalizada cuando el concursante haya nacido fuera del territorio de la Audiencia en que haya de surtir sus efectos la misma.

d) Certificado negativo de antecedentes penales.

e) Certificación facultativa de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que les impida el ejercicio del cargo.

f) Documentos acreditativos de tener realizado el Servicio Social de la Mujer, o de exención en su caso.

g) Los documentos, expedidos por organismos oficiales, que las solicitantes consideren necesarios aportar para acreditar su adhesión al nuevo Estado.

h) Los que estime convenientes presentar para justificar sus méritos y aptitudes.

3.ª Las documentaciones se presentarán en el Centro y se completarán dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª Los ejercicios consistirán en las pruebas que el Tribunal estime convenientes, acreditativas de:

a) Saber leer, escribir al dictado y resolver un problema de aplicación de las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

b) Aquellas que acrediten los conocimientos teóricos y prácticos inherentes a la función del cargo.

Las del grupo a) serán eliminatorias.

5.ª Los ejercicios darán comienzo al mes siguiente, a contar de la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, celebrándose en el Centro, quien vendrá obligado a anunciar con la antelación necesaria el lugar, día y hora en que hayan de verificarse.

El Tribunal hará convocatoria única decayendo en su derecho la que por cualquier causa no se presentare a ella.

6.ª El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de este concurso-oposición estará constituido por doña Elena Ortega Gómez, Directora del Grupo, como Presidenta; doña Guillermina Romero Muñoz, Profesora del mismo, y doña Angela Gallego Muñoz, funcionaria administrativa, como Vocales.

7.ª Una vez verificada la calificación de los ejercicios, el Tribunal elevará propuesta al Ministerio de las solicitantes que, por haber obtenido calificación superior a las demás merezcan ser nombradas para los cargos de referencia, remitiendo también los documentos por ellas presentados al concurso-oposición. La propuesta no podrá ser más que de dos solicitantes.

8.ª El Tribunal queda obligado al riguroso cumplimiento de las normas generales que estos concursos-oposiciones establece la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9) que sean de aplicación en el presente caso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1951.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

### (Sección de Fundaciones)

*Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación denominada «La Enseñanza», de Hoz de la Vieja (Teruel).*

Incoado ante este Ministerio expediente para la enajenación en pública subasta notarial de los bienes inmuebles pro-

pleidad de la Fundación particular benéfico-docente, instituida en la localidad y ayuntamiento de Hoz de la Vieja, provincia de Teruel, por don Antonio Cabanero Burguete, y denominada tradicionalmente «La Enseñanza».

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido por la legislación vigente, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, durante todos los días hábiles del próximo mes de mayo del corriente año, durante los cuales se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones de este Departamento, de once de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 6 de abril de 1951.—El Jefe de la Sección, Rodrigo García-Conde.

## MINISTERIO

### DE OBRAS PUBLICAS

#### Subsecretaría

*Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.*

Se anuncia la vacante que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarla, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando inclusive de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO elezando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

La referida vacante es:

#### PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INTERVENTORES DEL ESTADO EN LA EXPLOTACION DE FERROCARRILES

Inspección de Circulación y Transportes de la provincia de Lugo.

Madrid, 7 de abril de 1951.—El Subsecretario, F. Turell.

*Concediendo un plazo de quince días para que los aspirantes que se relacionan puedan completar su documentación para tomar parte en las oposiciones al Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas.*

Ilmo. Sr.: Finalizado el plazo de admisión de instancias para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas y hallándose incompleta la documentación presentada por aspirantes y según manifestación verbal de algunos no les es imputable las deficiencias que aparecen en sus expedientes.

Esta Subsecretaría ha dispuesto conceder un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que por los aspirantes que luego se relacionan sea completada su documentación, entendiéndose que el que no lo verifique dentro de dicho plazo será excluido de la referida oposición.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 10 de abril de 1951.—E. Subsecretario, F. Turell.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas



## NOMBRES

Acarreta Vicodessa, Santiago .....  
 Alvarez Mufuz, José Antonio .....  
 Armario Romero, Antonio .....  
 Cagigas Camargo, Antonio .....  
 Cerezo Hijano, Francisco .....  
 Diaz Pérez, Manuel .....  
 Diego Cavia, Angel .....

Fernández García, Carlos Jesús .....  
 Ferrrol Fernández, Juan José .....

Gaiera Casado, Juan Pedro .....  
 García López, Angel .....  
 García Martín, Enrique .....  
 García Villarino, Pedro .....  
 Hernando Pietero, Rufino .....  
 Iglesias Pérez, Olegario .....

Jiménez de la Torre, Juan Francisco ...  
 Mariño Rodríguez, Carlos Ramón .....  
 Pérez Sánchez, Amancio Luis .....  
 Pérez Suárez, José .....  
 Pérez Suárez, Ramón Raimundo .....  
 Ripoll Gros, Pascual .....  
 Rius Catalán, Peregrin .....

Rodríguez Millán, José .....  
 Sánchez Acosta, José .....

Serrano Adell, Roque .....  
 Vacas Romero, Juan de Dios .....  
 Villasana Gómez, Francisco .....

Verdugo Martín, Antonio .....  
 Vilela Rúa, Antonio .....  
 Xoubanova Blanquez, José .....

## Documentos e reintegros que faltan

Falta certificado psicotécnico.  
 Idem id. adhesión.  
 Idem id. Registro Civil.  
 Idem id. adhesión.  
 Idem toda la documentación.  
 Idem certificado psicotécnico.  
 Idem id. Registro Civil, adhesión y conducta.  
 Idem id. psicotécnico.  
 Idem id. del señor Cura, reintegros y derechos.  
 Idem Penales, conducta y adhesión.  
 Idem certificado de adhesión.  
 Idem id. Registro Civil y psicotécnico.  
 Idem legalizar la partida de nacimiento.  
 Idem certificado de adhesión.  
 Idem id. Registro Civil, psicotécnico, adhesión y dos fotografías.  
 Idem pagar derechos de examen.  
 Idem certificado psicotécnico y reintegros.  
 Idem id. psicotécnico y reintegros.  
 Idem id. psicotécnico y adhesión.  
 Idem id. psicotécnico y adhesión.  
 Idem id. psicotécnico.  
 Idem id. psicotécnico, Registro Civil y un reintegro.  
 Idem id. certificado adhesión.  
 Idem id. psicotécnico, adhesión y reintegros.  
 Idem id. conducta.  
 Idem id. psicotécnico y dos fotos.  
 Idem id. adhesión, reintegros y derechos de examen.  
 Idem id. psicotécnico.  
 Idem id. psicotécnico y penales.  
 Idem id. psicotécnico, legalizar partida nacimiento, Registro Civil y reintegros.

## Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando definitivamente a la Sociedad Anónima Trabajos y Obras (S. A. T. O.) la ejecución de las obras «Dragado de la canal de entrada conforme al plan general de habilitación del puerto de Puerto de Santa María».

Visto el resultado de la licitación celebrada en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas el día 30 de marzo de 1951,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras «Dragado de la canal de entrada conforme al plan general de habilitación del puerto de Puerto de Santa María», en la provincia de Cádiz, al mejor postor, Sociedad Anónima Trabajos y Obras (S. A. T. O.), en la cantidad de once millones seiscientos ochenta y ocho mil doscientas cuarenta pesetas con cincuenta y cuatro céntimos (11.638.240,54), que en su relación con el presupuesto de contrata aprobado, de trece millones noventa y siete mil ochocientos noventa y dos pesetas con ochenta y seis céntimos (13.997.892,86), representa una baja de dos millones trescientas nueve mil seiscientos cincuenta y dos pesetas con treinta y dos céntimos (2.309.652,32) en beneficio del Estado.

Lo que en cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Director y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Er. Presidente de la Comisión Administrativa del puerto de Puerto de Santa María.

## Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Salustiano de Felipe y Pérez para derivar el caudal de aguas que se indica del río Duero.

Visto el expediente promovido por don Salustiano de Felipe y Pérez, en su nombre y en el de sus sobrinos doña María Luisa, doña Ramona María y doña Josefina de Felipe, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Duero, en término municipal de Toro (Zamora), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Salustiano de Felipe y Pérez, doña María Luisa, doña Ramona María y doña Josefina de Felipe y Goicoechea, autorización para derivar 36,72 litros por segundo del río Duero, en término municipal de Toro (Zamora), con destino al riego de 85 Ha. 72 áreas, en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos, don Salustiano de Felipe y Pérez, en enero de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confedera-

ción Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Una vez que los terrenos objeto de la presente concesión puedan regarse con el Canal de San José, los concesionarios quedan obligados al pago del canon de riego que se fije para la zona regable de dicho Canal, y la Administración podrá dar por caducada esta concesión, sin que los concesionarios tengan derecho a reclamar ni indemnización de ninguna clase.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya, un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en ésta o en otras corriente de agua con los pantanos construídos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que regirá con carácter provisional, mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los

casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los interesados las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de los interesados, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

*Autorizando a doña Josefina Rodríguez Gómez y doña María del Rosario Gómez Sabugo para derivar el caudal del agua que se indica del río Franco.*

Visto el expediente promovido por doña Esperanza Gómez Rodríguez y otras, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Franco, en término municipal de Torrepedre (Burgos), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a doña Josefina Rodríguez Gómez y doña María del Rosario Gómez Sabugo autorización para derivar hasta un caudal de 52,65 litros por segundo del río Franco, en término municipal de Torrepedre (Burgos), con destino al riego de 38 Has. en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Fernández López en junio de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará automáticamente caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las mismas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11.ª Las señoras concesionarias quedan obligadas a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada, fijando con carácter provisional por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de abril de 1947, por las obras de regulación y mejora de caudales que la Confederación haya establecido o establezca en esta o en otras corrientes de agua con los Pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo, que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la mencionada Orden ministerial y la Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

12.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado las peticionarias las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de las interesadas y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

*Autorizando a doña Joaquina Cortés Fernández para derivar el caudal de agua que se indica del río Eresma.*

Visto el expediente promovido por doña Joaquina Cortés Fernández, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Eresma, en término municipal de Olmedo (Valladolid), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a doña Joaquina Cortés Fernández autorización para derivar 38 litros por segundo del río Eresma, en término municipal de Olmedo (Valladolid), con destino al riego de 38 hectáreas 64 áreas, en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Francisco Ezcurrea en noviembre de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La potencia de la instalación y su capacidad de elevación se ajustarán al caudal concedido y se harán constar en el acta de reconocimiento final, modificándose en consecuencia, el módulo que figure en el proyecto, de acuerdo con dicho caudal.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10.ª La señora concesionaria queda obligada al pago del canon revisable en el transcurso del tiempo que el Ministerio de Obras Públicas fije para la mejora y regulación que produzcan en el río las obras ya ejecutadas o que se ejecuten en lo sucesivo y por las obras que se realicen en este o en otros ríos que suplan la cantidad de agua consumida en este aprovechamiento.

Quando los terrenos que se han de regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la zona regable, quedando sujetos a las mismas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

*Autorizando a don Valentín Arévalo Ayllón para derivar el caudal de aguas que se indica del río Adaja.*

Visto el expediente promovido por don Valentín Arévalo Ayllón en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Adaja, en término municipal de Matapozuelos (Valladolid), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Valentín Arévalo Ayllón autorización para derivar 14.73 litros por segundo del río Adaja, en término municipal de Matapozuelos, (Valladolid), con destino al riego de 16 hectáreas 19 áreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Fernando García Ormaechea en mayo de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las

obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. El concesionario queda obligado al pago del canon revisable en el transcurso del tiempo que el Ministerio de Obras Públicas fije por la mejora y regulación que produzcan en el río las obras ya ejecutadas o que se ejecuten en lo sucesivo por las obras que se realicen en éste o en otros ríos que suplan la cantidad de agua consumida en este aprovechamiento.

Quando los terrenos que se han de regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la zona regable, quedando sujetos a las mismas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

*Autorizando a don Isidro U. Blanco Hernández para derivar el caudal de aguas que se indica del río Tormes.*

Visto el expediente promovido por don Isidro Blanco Hernández, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Tormes, en término municipal de Juzbado (Salamanca), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Isidro U. Blanco Hernández autorización para derivar hasta un caudal de 30 litros por segundo del río Tormes, en término municipal de Juzbado (Salamanca), con destino al riego de 30 Has. en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Alfredo Santos Martín, en marzo de 1950. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará automáticamente caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo

el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por metro cúbico de agua consumida, fijado con carácter provisional por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de abril de 1947, por las obras de regulación y mejora de caudales que la Confederación haya establecido o establezca en éstas o en otras corrientes de agua con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la mencionada Orden ministerial y la Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo, que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento y el del interesado, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

*Autorizando a don Domingo Blanco Martín para aprovechar aguas del río Pisuerga.*

Visto el expediente promovido por don Domingo Blanco Martín, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Pisuerga, en término municipal de Valoria la Buena (Valladolid), con destino a riegos en finca de su propiedad;

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Domingo Blanco Martín autorización para derivar 31,98 litros por segundo del río Pisuerga, en término municipal de Valoria la Buena (Valladolid), con destino al riego de 34 hectáreas tres áreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don José Suárez Sinova, en diciembre de 1947. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas

variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero de Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. El concesionario queda obligado al pago del canon, revisable en el transcurso del tiempo que el Ministerio de Obras Públicas fije para la mejora y regulación que produzcan en el río las obras ya ejecutadas o que se ejecuten en lo sucesivo y por las obras que se realicen en éste y en otros ríos que suplan la cantidad de agua consumida en este aprovechamiento.

11. El concesionario queda obligado, una vez construida la red de distribución de la zona regable del Canal de Peral de Arlanza, a regar por el nuevo sistema, ajustándose a las dotaciones, turnos, caudal de riego y demás normas que al efecto se establezcan para los demás regantes, caducándose esta concesión.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza, a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vi-

gentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

*Autorizando a doña Victoriana López López y otros para aprovechar aguas del río Trueba.*

Visto el expediente promovido por doña Victoriana López López y otros, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Trueba, en término municipal de Medina de Pomar (Burgos), con destino a riegos en finca de su propiedad;

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a doña Victoriana López López y otros, con carácter provisional, autorización para derivar un caudal continuo de 10 litros por segundo del río Trueba, en término municipal de Medina de Pomar (Burgos), con destino al riego de siete hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Juan Goyantes Moulette en marzo de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La potencia de la instalación y su capacidad de elevación se ajustarán al caudal concedido y se hará constar en el acta de reconocimiento final, reservándose la Administración el derecho a imponer la construcción de un módulo cuando lo estime oportuno.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Durante la ejecución de las obras los peticionarios quedan obligados a constituirse en Comunidad de regantes, cuyo expediente deberá quedar aprobado, así como sus Ordenanzas y Reglamentos, antes de que lo sea el acta de reconocimiento final de que habla la condición anterior, verificándose la inscripción definitiva a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesario para



las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de lo corriente del río, realizadas por el Estado.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

*Autorizando a don Alfonso Pérez Andújar el aprovechamiento de aguas derivadas del río Arlanza.*

Visto el expediente promovido por don Alfonso Pérez Andújar, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Arlanza, en término municipal de Quintanilla del Agua (Burgos), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Alfonso Pérez Andújar autorización para derivar 40,85 litros por segundo del río Arlanza, en término municipal de Quintanilla del Agua (Burgos), con destino al riego de 43 hectáreas, en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Francisco Zapata Tejedor, en marzo de 1950. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de

publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde a terminación.

4.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las mismas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de centimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada, por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en ésta o en otras corrientes de agua, con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo, que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará

como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamentos de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1951.—El Director general Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

*Autorizando al Grupo Sindical número 120, de Soto de Cerrato, para derivar el caudal de agua que se indica del río Pisuerga, con destino a riegos de las zonas «La Rinconada» y «La Meseta».*

Visto el expediente promovido por don Diego Aparicio, Jefe Nacional de la Obra Sindical «Colonización», en representación del Grupo Sindical número 120, de Soto de Cerrato, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Pisuerga, en término municipal de Soto de Cerrato (Palencia), con destino a riegos en la zona denominada «La Rinconada»,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede al Grupo Sindical número 120, de Soto de Cerrato, con carácter provisional, autorización para derivar 75 litros por segundo del río Pisuerga, en término municipal de Soto de Cerrato (Palencia), con destino al riego de 85 Has. de la zona denominada «La Rinconada».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Nic. las Suárez Albizu, en noviembre de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años, desde la terminación.

4.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero, el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose



acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Durante el periodo de ejecución de los trabajos, los propietarios de las tierras beneficiadas con este aprovechamiento, deberán constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en la Confederación Hidrográfica del Duero, los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos redactados de acuerdo con lo que previene la vigente Ley de Aguas, los cuales deberán quedar aprobados antes que se apruebe el acta de que habla la condición anterior, inscribiéndose definitivamente la concesión a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arrendo, con independencia de aquélla.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se concede sin limitación de tiempo, sin perjuicio de tercero, pudiendo la Confederación disponer en cualquier momento de toda el agua en los meses de verano para elevarla al Canal de Villalaco, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase, quedando caducada esta concesión si por el Estado se efectúan las obras de puesta en riego de la zona en que está enclavada la finca, desde cuyo momento habrá de colocarse el beneficiario de esta concesión en pie de igualdad con los restantes usuarios.

11. El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya, un canon anual de céntimo y medio de peseta por metro cúbico de agua consumida, fijado con carácter provisional por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de abril de 1947, por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o establezca en ésta o en otras corrientes de agua con pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o supla agua de la consumida en este aprovechamiento. Dicho canon queda sujeto a las modificaciones que en el transcurso del tiempo pueda establecer el Ministerio de Obras Públicas.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el Grupo Sindical interesado las preinsertas condiciones, no remitiendo el reintegro preceptivo, a virtud de la exención de tal impuesto, conforme al artículo 21 de la Ley de

6 de diciembre de 1940 lo comunico a V. S. para su conocimiento y el del Grupo Sindical interesado, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Visto el expediente promovido por don Diego Aparicio, Jefe Nacional de la Obra Sindical «Colonización», en representación del Grupo Sindical número 120, de Soto de Cerrato, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Pisuerga, en término municipal de Soto de Cerrato (Palencia), con destino a riegos en la zona denominada «La Meseta».

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede al Grupo Sindical número 120, de Soto de Cerrato, con carácter provisional, autorización para derivar 430 litros por segundo del río Pisuerga, en término municipal de Soto de Cerrato (Palencia), con destino al riego de 482 Has. de la zona denominada «La Meseta».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Nicolás Suárez Albizu en noviembre de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero, el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario o las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Durante el periodo de ejecución de los trabajos, los propietarios de las tierras beneficiadas con este aprovechamiento deberán constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en la Confederación Hidrográfica del Duero los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos redactados de acuerdo con lo que previene la vigente Ley de Aguas, los cuales deberán quedar aprobados antes que se apruebe el acta de que habla la condición anterior, inscribiéndose definitivamente

la concesión a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arrendo, con independencia de aquélla.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se concede sin limitación de tiempo, sin perjuicio de tercero, pudiendo la Confederación disponer en cualquier momento de toda el agua en los meses de verano para elevarla al Canal de Villalaco, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase, quedando caducada esta concesión si por el Estado se efectúan las obras de puesta en riego de la zona en que está enclavada la finca desde cuyo momento habrá de colocarse el beneficiario de esta concesión en pie de igualdad con los restantes usuarios.

11. El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya, un canon anual de céntimo y medio de peseta por metro cúbico de agua consumida, fijado con carácter provisional por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de abril de 1947, por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o establezca en ésta o en otras corrientes de agua con pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento. Dicho canon queda sujeto a las modificaciones que en el transcurso del tiempo pueda establecer el Ministerio de Obras Públicas.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el Grupo Sindical de Colonización las preinsertas condiciones, no remitiendo el reintegro preceptivo, a virtud de la exención de tal impuesto, conforme al artículo 21 de la Ley de 6 de diciembre de 1940, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico para su conocimiento, el del Grupo Sindical interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.